

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 24 24 81

Año XIII

Lunes 24 de mayo de 1948

Núm. 145

### SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION		PÁGINA			PÁGINA
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>					
DECRETO de 20 de mayo de 1948 de Reorganización del Comité Sindical del Cacao	2078		Orden de 10 de febrero de 1948 por la que se nombra Oficial Habilitado del Juzgado de Paz de Campos del Puerto (Balears) a don Juan Puigserver Nicoláu	2085	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>					
DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se conmuta a José Ferrández González el resto de la pena que le fué impuesta por la de destierro a veinticinco kilómetros de Orense	2079		Otra de 24 de febrero de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don José María García Delgado, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso	2085	
Continuación al Reglamento de los Servicios de Prisiones (aprobado por Decreto de 3 de marzo de 1948)	2079		Otra de 24 de febrero de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Valeriano Rodríguez Olleros, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso	2086	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>					
DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se señalan los precios y se fijan las normas que han de regir para la campaña de recogida de cereales y leguminosas 1948-1949	2082		Otra de 24 de febrero de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don José Villar Padín, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada	2086	
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>					
DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades	2083		Otra de 28 de febrero de 1948 por la que se nombra Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo a don José Miguel Obradors del Amo, que figura como aspirante al mencionado Cuerpo	2086	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>					
Orden de 21 de mayo de 1948, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a don Angel Ganchequi Arrieta, por venta de tejidos a precios abusivos	2084		Otra de 23 de febrero de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don José García-Orlo Zabala, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada	2086	
Otra de 21 de mayo de 1948, acordada en Consejo de Ministros por la que se imponen las sanciones que se indican a don José Aguilera Soteras, por compra-venta ilegal y circulación clandestina de harina de trigo	2084		Otra de 13 de marzo de 1948 por la que se reintegran al servicio activo los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedentes voluntarios, que se detallan	2086	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>					
Orden de 8 de mayo de 1948 por la que se deja sin efecto la de 16 de enero del año actual, que jubilaba al Inspector del Cuerpo General de Policía don Julián Recio de la Cruz	2084		Otra de 17 de marzo de 1948 por la que se nombra Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio a don Carlos Mariani D'Etcheopar	2086	
Otra de 8 de mayo de 1948 por la que se deja sin efecto la jubilación de varios funcionarios del Cuerpo General de Policía	2084		Otra de 27 de abril de 1948 por la que se nombran Secretarios de Juzgados Comarcales a los señores que se relacionan	2086	
Otra de 14 de marzo de 1948 por la que se considera desistido de su derecho al Cartero urbano de segunda clase don Santiago Ezquerria San Vicente	2084		Otra de 3 de mayo de 1948 por la que se nombran Secretarios de Juzgados Comarcales (tercera categoría) a los señores que se citan	2087	
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>					
Justicia.—Libertad condicional.—Orden de 7 de mayo de 1948 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos que se relacionan	2084		Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se resuelve el concurso para la provisión, en turno de traslado, de Secretarios de Juzgados Comarcales	2087	
Escala Honorífica (Sanidad Militar).—Orden de 14 de mayo de 1948 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica de Sanidad Militar al personal que se relaciona	2084		Otra de 6 de mayo de 1948 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales en turno de suplentes	2087	
(Veterinaria Militar).—Orden de 20 de mayo de 1948 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Veterinaria Militar al personal que se relaciona	2085		Otra de 19 de mayo de 1948 por la que se dispone el cese de don Luciano Corujo Obaya en el cargo de Secretario del Tribunal de oposiciones a Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, de la Audiencia Territorial de Las Palmas, y designando para sustituirle a don Antonio de Cáceres Bernad	2087	
<b>MINISTERIO DE MARINA</b>					
Nombramientos.—Orden de 17 de mayo de 1948 por la que se concede el ingreso en la Armada, con el empleo de Capellanes segundos, a los Sacerdotes que se relacionan	2085		<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>		
Plazas de gracia.—Orden de 17 de mayo de 1948 por la que se concede plaza de gracia en las Escuelas y Academias de la Armada a don Carlos y don Miguel Escario Matres	2085		Orden de 31 de enero de 1948 por la que se declara la caducidad de las concesiones mineras «Los Pepes», número 2.074; «San José», número 1.652; «El Carmen», número 2.001; «San Ramón», número 2.002; «Cuatro de Julio», número 1.576, y «Juana», número 1.577, de la provincia de Teruel	2087	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>					
Orden de 7 de mayo de 1948 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones libres a Notarías vacantes en los territorios de las Audiencias de Burgos y Pamplona	2085		Otra de 3 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa, por haberse incorporado a filas, al Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil don Ricardo Gómez López	2088	
Otra de 18 de mayo de 1948 por la que se nombran Consejeros de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales a los señores que se mencionan	2085		Otra de 2 de febrero de 1948 por la que se concede a «Industrias Beroa, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de lingote de aluminio para su transformación en batería de cocina, con destino a la exportación	2088	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>					
			Orden de 17 de febrero de 1948 por la que se aprueba la rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Lugo	2088	
			Rectificación a la Orden de 10 de febrero de 1948 por la que se dispone se libre a favor de las Jefaturas Agronómicas que se indican las cantidades que se detallan	2089	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>					
			Orden de 18 de mayo de 1948 por la que se anuncia concurso público para adquirir material y mobiliario pedagógicos por un importe total de 3.000.000 de pesetas	2089	
			Otra de 19 de mayo de 1948 por la que se aprueba la realización de obras en el campo de deportes de la Universidad de Valencia	2090	

	PÁGINA	PÁGINA
<b>MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS</b>		
Orden de 20 de mayo de 1943 por la que se recuerdan los decretos que se indican en relación con los ceses y tomas de posesión de los funcionarios en los diferentes servicios de este Departamento	2090	
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		
<b>GOBERNACION</b> — <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación</i> .—Edicto por el que se llama y emplaza a los señores que se citan para cubrir las vacantes que se mencionan, correspondientes al Cuerpo Técnico de Correos...	2090	
<i>Dirección General de Administración Local</i> .—Transcribiendo relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, para las plazas que se indican, como resolución del concurso convocado por Orden de 3 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6)	2091	
<i>Dirección General de Regiones Devastadas</i> .—Haciendo público la expropiación de los inmuebles que se citan, en la localidad de Brunete (Madrid), y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación	2091	
		<b>JUSTICIA</b> .— <i>Dirección General de los Registros y del Notariado</i> .—Anunciando la provisión, en turno de oposición libre, de las Notarías vacantes que se relacionan, correspondientes a los territorios de las Audiencias de Burgos y Pamplona
		<b>AGRICULTURA</b> .— <i>Dirección General de Ganadería</i> .—Rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Lugo, hecha en virtud de lo que dispone el artículo séptimo de la Orden ministerial de 15 de enero de 1935 y aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento en 17 de febrero de 1948
		<b>EDUCACION NACIONAL</b> .— <i>Facultad de Medicina de la Universidad Literaria de Valencia</i> .—Convocando a concurso-oposición entre Médicos Licenciados en esta Facultad, tres plazas de Médicos internos agregados a los Servicios que se indican
		<b>OBRAS PÚBLICAS</b> .— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas)</i> .—Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de agua de Montblanch (Tarragona)
		Anunciando concurso de proyectos, suministro y montaje de las compuertas del pantano de «Rosarito»
		<b>ANEXO UNICO</b> .—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

### DECRETO de 20 de mayo de 1948 de Reorganización del Comité Sindical del Cacao.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y siete, que dió vida al Comité Sindical del Cacao, se propuso evitar la especulación que viciaba la economía del principal cultivo de nuestros territorios del Golfo de Guinea.

Once años de experiencia han confirmado el acierto de su orientación y evidenciado también algunas imperfecciones, que importa corregir, entre las que destaca la falta de representación y defensa de los intereses de los agricultores indígenas, más numerosos y considerables cada día, como una prueba más de la eficaz obra civilizadora de nuestra Patria.

Al mismo tiempo, y por la naturaleza compleja de la materia de que se trata, se considera conveniente reglamentar la organización en una disposición de mayor rango.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Todos los productores de cacao de los territorios españoles del Golfo de Guinea estarán obligatoriamente sindicados.

**Artículo segundo.**—En relación con el organismo sindical radicante en la Colonia, que se deduce del artículo anterior, existirá, con domicilio en Madrid, el Comité Sindical del Cacao, al que corresponderán las funciones siguientes:

- a) Clasificación o reclasificación del cacao a su llegada a la Península.
- b) Proponer al Gobierno los precios que obligatoriamente han de aplicarse, según calidades, a todo el cacao procedente de nuestras citadas posesiones.
- c) Hacerse cargo de todo el cacao que se importe de Guinea; proceder a su venta y distribución, cuidándose de que al terminar cada año agrícola el productor obtenga un promedio igual de precio, según calidades, evitando al propio tiempo cualquier abuso de la especulación y de los intermediarios.
- d) Abrir almacenes de carácter cooperativo; tener cacao en depósito y, sobre éste, gestionar préstamos o anticipos para sus asociados, a cancelar con los intereses correspondientes al liquidarse las ventas.
- e) Conocer y comprobar en todo momento las existencias de cacao del comercio nacional, así como llevar una estadística de su distribución.
- f) Realizar en España, y donde lo estime conveniente y oportuno, la propaganda de nuestros cacaos y sus derivados, impidiendo al mismo tiempo que sufran detri-

mento las buenas calidades de aquéllos, y asegurar en todo momento que el mercado nacional esté suficientemente abastecido.

g) Gestionar anticipos para sus asociados sobre existencias de cacao comprobadas y sobre cosechas pendientes del mismo producto.

h) Fomentar el espíritu cooperativo entre los productores de Guinea, singularmente en la producción y preparación del cacao; debiendo llevar a estos efectos un registro de propietarios de fincas en Guinea con la superficie que cultivan y estado de su producción.

i) Recaudar los ingresos que correspondan y satisfacer sus gastos.

j) Adoptar las medidas que tiendan a mejorar la producción y venta del cacao, y fomentar su consumo.

**Artículo tercero.**—El Comité Sindical del Cacao se compondrá de los miembros siguientes:

a) Un Representante del Estado designado por el Ministerio de Industria y Comercio, al que corresponderá la Presidencia, y otro designado por la Presidencia del Gobierno, al que corresponderá la Vicepresidencia.

b) Cinco Vocales representantes de los productores de cacao de la Colonia.

Se distribuirá esta representación en dos grupos distintos, proporcionalmente al volumen de las cosechas respectivas durante el año precedente a la designación: el grupo de los indígenas no emancipados plenamente, cuyos representantes serán elegidos o renovados libremente por el Patronato de Indígenas, y el de los representantes de los productores de raza blanca y de los indígenas plenamente emancipados, que serán elegidos por mayoría de votos entre los sindicatos de la Colonia.

Al grupo que resulte con mayor fracción de derecho para la elección de algún Vocal, le corresponderá la designación de éste.

En ningún caso carecerá de algún Vocal representante del Patronato de Indígenas.

c) Cinco representantes de la industria del chocolate de la Metrópoli, elegidos libremente entre sus miembros por la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate.

Estos últimos Vocales, representantes de la industria del chocolate, sólo intervendrán en los acuerdos o actuaciones del Comité cuando se trate del ejercicio de las funciones especificadas en los apartados a) y b) del artículo segundo.

En el caso de que surgiera duda o reclamación al clasificarse el cacao, la discrepancia será solventada por un Comité restringido que integrarán, a solicitud del reclamante, el Presidente, el Vicepresidente, un representante de la industria del chocolate y otro de los productores de cacao, que pertenecerá al grupo de los productores de raza blanca e indígenas plenamente emancipados, o al de no emancipados plenamente que representa el Pa-

tronato, según que la procedencia del cacao sea insular o continental.

**Artículo cuarto.**—Los Vocales del Comité Sindical del Cacao elegidos por votación, y cuyos nombramientos han de ser aprobados por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de los fabricantes de chocolate, y por la Dirección General de Marruecos y Colonias, o de el parecer del Gobernador General de la Colonia, cuando se trate de los productores de cacao, se renovarán estatutariamente cada tres años, pudiendo ser reelegidos, sin perjuicio de que durante el tiempo normal de su mandato pueden ser sustituidos por causa justa a propuesta mayoritaria del organismo que los ha elegido o, en su caso, del Patronato de Indígenas, o se disponga su cese por la Autoridad que aprobó su designación cuando su actuación se manifieste contraria a los intereses del bien común. En este último caso el interesado podrá recurrir contra el acuerdo ante la Presidencia del Gobierno en el plazo máximo de quince días.

Cada uno de dichos Vocales tendrá un Vocal suplente para sus ausencias o enfermedades.

El nombramiento y cese del suplente de cada Vocal se verificará al mismo tiempo que éste y con sujeción a iguales normas.

**Artículo quinto.**—Será obligatoria la celebración de una sesión bimensual, cuando menos, señalándose día fijo para ella al comienzo de cada ejercicio anual.

El Presidente convocará las demás sesiones extraordinarias que juzgue oportuno.

Igualmente, convocará sesión extraordinaria a propuesta, por escrito y razonada, de dos Vocales.

**Artículo sexto.**—Los acuerdos del Comité Sindical del Cacao tomados por unanimidad, serán inmediatamente ejecutivos.

Los tomados por mayoría de votos serán apelables dentro de los diez días siguientes a su fecha.

El conocimiento y resolución de las apelaciones a que se refiere este artículo corresponderá al Ministerio de Industria y Comercio, salvo en los casos en que los acuerdos afecten exclusivamente a los productores coloniales sin participación en los mismos de los fabricantes de chocolates, que corresponderá a la Presidencia del Gobierno.

Los tomados con el voto en contra del que preside se considerarán automáticamente en suspenso y apelados hasta que se resuelva sobre su ejecución o anulación definitiva.

Siempre que se produzca empate, decidirá la votación el voto de quien presida.

**Artículo séptimo.**—Los gastos de constitución y funcionamiento del Comité Sindical del Cacao serán sufragados por sus componentes mediante las aportaciones proporcionales que les correspondan.

Del proyecto de presupuesto para cada ejercicio deberá el Comité Sindical del Cacao dar conocimiento a los sindicatos en la Colonia y en la Metrópoli con suficiente antelación.

Todo productor de cacao tendrá acción para impugnar ante la Presidencia del Gobierno, directamente o por conducto del Gobierno General de la Colonia, dentro de los quince días siguientes a la publicación del referido proyecto de presupuesto, cualesquiera de las partidas de ingresos o gastos en él contenidas.

El Comité deberá igualmente dar conocimiento a los sindicatos, durante cada trimestre, del balance y cuentas de la entidad durante el trimestre anterior.

**Artículo octavo.**—Las exportaciones de cacao de Guinea, tanto para la Metrópoli como para el extranjero, y previo en este último caso las pertinentes autorizaciones o instrucciones del Ministerio de Industria y Comercio, se harán siempre por el Comité Sindical del Cacao, con sujeción a la legislación vigente.

**Artículo noveno.**—El Comité Sindical del Cacao tendrá la consideración de persona jurídica y gozará de los beneficios que a las Cooperativas del Campo otorga el artículo treinta y uno de la Ley de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos y el artículo veintiuno del Decreto de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

**Artículo décimo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Comité Sindical del Cacao deberá constituirse en la forma establecida por el presente Decreto dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de éste.

Segunda. En el término de un mes, a partir de su nueva constitución, el Comité Sindical del Cacao redactará un Reglamento de su régimen interior, que elevará a la Presidencia del Gobierno para su examen y aprobación, previo informe del Ministerio de Industria y Comercio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se conmuta a José Fernández González el resto de la pena que le fué impuesta por la de destierro a veinticinco kilómetros de Orense.**

Visto el expediente de indulto de José Fernández González, condenado por la Audiencia Provincial de Orense, en sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo, de cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, que le condenó, como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de ocho años y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar a José Fernández González el resto de la pena que le queda por cumplir, por la de destierro a veinticinco kilómetros del pueblo de Calvos de Randín y de Orense.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA Y MERELÓ

**Continuación al Reglamento de los Servicios de Prisiones (aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948).**

Art. 152. La Junta de Régimen y Administración se reunirá en sesión ordinaria los días uno, diez y veinte de cada mes, y en sesión extraordinaria, cuantas veces lo considere necesario el Director-Presidente. En las sesiones ordinarias se tratará, en primer término, de todos los incidentes relativos al orden ocurridos desde la sesión anterior, y luego, del tratamiento de los recluidos, periodos, recompensas, correcciones, calificaciones de conducta, libertad condicional, redención de penas, de las observaciones y propuestas que sugieran los aspectos disciplinarios, industrial, sanitario, religioso, de enseñanza y económico-administrativos del Establecimiento.

Al recibirse una orden de libertad condicional, el Director, como representante de la Junta de Régimen y Administración, la cumplimentará, dando cuenta a ésta en la primera reunión, si no hubiere ningún motivo en contrario que se oponga desde el tiempo de elevación de la propuesta y el penado tuviese cumplida su pena, o suspenderá, en otro caso, provisionalmente, su ejecución, elevando consulta a la Superioridad por el medio más rápido, esperando la resolución que aquella adopte.

Art. 153. De todas las sesiones, ordinarias y extraordinarias, que se celebren se levantará acta, en la que consten los acuerdos adoptados y los votos en que se haya salvado opinión, en contrario, inscribiéndose unas y otras en el libro de actas que, al efecto, deberá llevarse, el cual, en ningún caso, podrá ser conocido por los reclusos. Un resumen sustancial de dichas actas, comprensivo de todas las sesiones celebradas durante el mes y certificado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, se elevará a la Dirección General de Prisiones, Inspección General, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, para conocimiento y estudio. Se cuidará de hacer constar en el resumen los asistentes a cada sesión, expresándose sus nombres y sus cargos y las razones a que obedezca la falta de asistencia de cualquiera de los funcionarios que integran la Junta.

Art. 154. El Presidente dirigirá el orden y la discusión en las sesiones de la Junta. Los vocales podrán hacer sus proposiciones de palabra y por escrito. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente. La hora de celebrarse las sesiones ordinarias se señalará con dos días de antelación, cuando sea posible y si no lo fuera con veinticuatro horas, consignando en la convocatoria los asuntos que hasta aquel momento han de tratarse para su estudio con tiempo por parte de los componentes de dicha Junta, aparte de que se acumulen otros a la discusión, por haber surgido con posterioridad.

Las extraordinarias se anunciarán, siempre que haya lugar a ello, con la mayor antelación posible, consignándose también en el escrito convocador el asunto que las motivare.

La asistencia a todas las sesiones es obligatoria, y la falta a ellas sin causa justificada determinará responsabilidad por incumplimiento de los deberes del cargo.

El Presidente podrá suspender la ejecución de aquellos acuerdos, que estime improcedentes o perjudiciales para los servicios, dando cuenta en el acto al Centro Directivo para su resolución.

## CAPITULO XI

### Régimen disciplinario

Art. 155. Todo acto de indisciplina, de desobediencia o de infracción de las órdenes o disposiciones reglamentarias cometidas por presos y penados determinarán medidas de corrección. Por el contrario, los actos que testimonien buena conducta y sinceros propósitos de enmienda serán estimulados mediante recompensas adecuadas en el orden penitenciario.

Los correctivos han de estar desprovistos de todo rasgo que repugnen a la dignidad humana y han de tender, en su recta aplicación, a producir efectos educadores en quien los sufre.

Art. 156. A todo preso o penado de los Establecimientos Penitenciarios se les proveerá de una cartilla de conducta editada por la Dirección General, donde, de una manera clara y resumida, se le señalen y definan las obligaciones que contraen y los beneficios que podrán alcanzar en su nueva situación, con explicación, dentro de un cuadro o escala, de las acciones u omisiones ilícitas penitenciarmente, calificación de las mismas y sanciones a que están sujetas.

Art. 157. Las recompensas que pueden concederse a los presos y penados de conducta «buena» o «ejemplar» consistirán:

1.ª Concesión extraordinaria de comunicaciones orales y escritas.

2.ª Concesión extraordinaria a los de «conducta ejemplar», en lugar apropiado, de comunicaciones, en las que puedan besar a sus padres, esposas, hijos y hermanos, con las debidas garantías de vigilancia, y en casos especiales que determine la Junta.

3.ª Concesión extraordinaria de prendas interiores para los penados y exteriores de vestir, calzado, ropa de cama, utensilios, para los presos preventivos.

4.ª Premios en metálico para su peculio y ahorros.

5.ª Exención de servicios mecánicos.

6.ª Adelantamiento de periodo.

7.ª Desempeño de destinos y cargos auxiliares de confianza.

8.ª Propuesta extraordinaria de reducción de penas al Patronato.

9.ª Propuesta de libertad condicional al Patronato de Redención de Penas por el Trabajo.

Art. 158. Las correcciones que podrán imponerse a los presos y penados a consecuencia de las faltas que cometan son:

1.ª Amonestación o reprensión verbal por el Director o Jefe del Establecimiento.

2.ª Esa misma amonestación o reprensión verbal ante la Junta de Régimen y Administración, pero dejando constancia en su expediente.

3.ª Privación de asistir a paseos y a otros actos recreativos.

4.ª Ejecución de los servicios más penosos y molestos de la Prisión.

5.ª Privación de otra comida que la reglamentaria y de adquirir todos o determinados artículos o efectos del Económico administrativo o del exterior.

6.ª Privación del disfrute del llamado «dinero en mano» al recluso trabajador, ingresándolo íntegramente en su peculio y ahorros.

7.ª Privación de comunicaciones orales y escritas.

8.ª Destitución del cargo de «destino» y de otros auxiliares de confianza.

9.ª Reclusión en celda.

10.ª Retroceso de periodo.

11.ª Promesa de pérdida en el derecho a redimir temporal o definitivamente.

12.ª Promesa de pérdida del tiempo redimido y del derecho a redimir en aquellos casos en que el destino ha sido el medio para la comisión de la falta.

13.ª Medidas de seguridad individual que imposibiliten las agresiones.

14.ª Promesa de traslado a la Prisión de Inadantados.

Art. 159. Tanto los premios como las correcciones serán anotados en el expediente del recluso, expresando con claridad el motivo de cada nota y calificando el hecho que dé lugar al

premio de «meritorio», «muy meritorio» o «relevantes», y la falta apreciada cuando determine correctivo de «leve», «grave» o «muy grave».

Art. 160. Se considerarán faltas leves aquellas que, careciendo de trascendencia, sean efecto de negligencia o descuido y las que no impliquen falta de respeto grave, desobediencia o insubordinación ni perturben el orden del Establecimiento, o sirvan de mal ejemplo a los demás reclusos.

Art. 161. Se considerarán faltas graves,

a) Las que no reúnan las circunstancias señaladas en el artículo anterior para ser calificadas de leves.

b) La falta de respeto y consideración al funcionario o a quien haga sus veces, el responderle incorrectamente o con altanería, desobedecer sus ordenes o resistirse a su cumplimiento, siempre que estos actos no denoten una manifiesta actitud de rebeldía o insubordinación; la falta de consideración y respeto a otras personas relacionadas con los servicios del Establecimiento y aun a personas extrañas al mismo, bien se haga en su presencia al visitar la institución o por escrito u utilizando otros medios.

c) El deterioro por negligencia o intencionadamente del material escolar, libros de la Biblioteca, útiles de trabajo, utensilios, muebles, efectos, equipo prendas de uniforme del Establecimiento, alterándolos, modificándolos o dándoles otro destino al asignado en cada caso, estando además el recluso obligado a reparar de su peculio los daños causados.

d) Poseer clandestinamente cartas, libros, escritos, periódicos, recortes de ellos, alimentos, sustancias y otros objetos prohibidos que no constituyan ningún peligro o amenaza pues de lo contrario se convertiría el hecho en falta «muy grave», así como hacer un uso abusivo de los artículos y efectos que se les autoricen del exterior, o de los adquiridos legalmente o por engaño, en el Económico.

e) La falta de asistencia o aplicación en la escuela, catequesis o academia, la negligencia en el taller, la no asistencia a los mismos, sin causa justificada; o suspender la realización de trabajos y menesteres que se les hayan encomendado, o dedicarse a otros distintos a los ordenados por propio capricho o iniciativa.

f) El hacer denuncias falsas, si no hay otro perjuicio mayor, el no manifestar o falsear los datos que se le pidan en cuestiones de su conocimiento, el mentir en los casos en que las Autoridades de la Prisión les interroguen para el esclarecimiento de algún hecho que conozcan o deban conocer, el dirigirse a superiores sin guardar los trámites debidos, el simular enfermedades u otros trastornos psíquicos así como el negarse a cumplir las prescripciones facultativas que el Médico determine.

g) Efectuar cambios, cesiones o tráfico de objetos, alimentos o ropas, aunque fuesen propias, y el jugar, apostar o promover combinaciones de azar o juegos de envite y engaño o fundamentados en la fuerza o en la destreza con ánimo de lucro.

h) El alterar el orden profiriendo gritos, cantos, imprecaciones, expresiones soeces u otros actos de carácter semejante, o hacer ruidos desmedidos intencionadamente, en horas de quietud y silencio, intentar o realizar comunicaciones clandestinas con otros reclusos, intentarlas, mantenerlas por correspondencia u otras artes con personas del exterior, así como injuriar, maltratar de palabra o amenazar a sus compañeros de internamiento, promoviendo altercados, desavenencias o riñas entre los mismos.

i) Cualquier otra acción u omisión análoga a las anteriores y de igual importancia.

Art. 162. Serán consideradas como faltas muy graves:

a) Inutilizar intencionadamente o sustraer el material, libros de la Biblioteca, útiles de trabajo, vestuario y efectos del Establecimiento, de sus compañeros de reclusión o de cualquier otra clase de personas, quedando obligado, además, a reparar o abonar su importe con cargo a su peculio o mediante otro medio de indemnización equivalente.

b) Negarse o resistirse, activa o pasivamente, a recibir alimentos, a asistir a las clases de instrucción, catequesis, academia, conferencias u otros actos de comunidad y formación, a los talleres, trabajos o servicios que se le encomienden y a someterse a cumplir los castigos ordenados.

c) Perseguir a otros reclusos, agradecerles o utilizar otra suerte de violencias o coacciones con ellos.

d) Dirigirse en términos insolentes y amenazadores a las Autoridades de dentro o fuera de la Prisión, hacer peticiones colectivas, sin perjuicio de atenuar la sanción en el caso de que resultasen justas; emitir protestas colectivas también, verificar demostraciones acompañadas de gritos escandalosos, instigar, intervenir o ejecutar actos tumultuosos, plantos o cualquiera otra exteriorización de índole subversiva e igualmente cometer otra clase de desórdenes graves.

e) Proferir injurias, amenazas, insultos u otros actos de desprestigio contra el régimen del Establecimiento o su personal, resistirse violentamente a la obediencia del mismo, agradecerle o producirles lesiones.

f) Proferir blasfemias, irreverencias o burlas contra las creencias religiosas o realizar actos contrarios a la moral y buenas costumbres.

g) Intentar o llevar a cabo de cualquier manera evasiones o fugas, sea simplemente o con violencia y rotura de obstáculos.

h) Las faltas señaladas como «graves», que por su reiteración, circunstancias cualificativas, intencionalidad y perturbaciones o desórdenes que acarreen merezcan el calificativo de «muy graves»

i) Las acciones u omisiones que constituyan delito.

Art. 163. Las faltas leves serán corregidas con las sanciones contenidas en los apartados primero al quinto, inclusive, del artículo 158.

Las graves con reclusión en celda hasta treinta días, y las «muy graves» con dicha reclusión en celda de treinta y uno a sesenta días, y ello como sanciones principales.

Aparte, como sanciones accesorias, según la gravedad de los casos, podrán imponerse, para las graves y por el tiempo que dicha gravedad merezca, cualquiera o todas las comprendidas en los apartados sexto, séptimo y octavo, y, además de las citadas, para las «muy graves», las de los apartados décimo y undécimo del referido artículo 158, con expresión del tiempo de duración, que será marcado teniendo en cuenta la gravedad del hecho.

La sanción contenida en el apartado doce será aplicable a aquellos internos que ni aun reclusos en celda deponen su actitud antirreglamentaria, y la de los apartados trece y catorce, a los que se encuentren en la situación y circunstancias excepcionales que allí se expresan, siendo dichas sanciones de carácter independiente a las que tienen lugar las infracciones realizadas.

La comisión, en el transcurso de tiempo de doce meses, de tres faltas «muy graves» tipificadas en los grupos a), b), c) y h); la de una sola muy caracterizada de los grupos d) y e) del artículo anterior, sobre todo cuando se tratare de reclusos que por tendencia, antecedentes u otras demostraciones, presenten indicios de convertirse fácilmente en cabeza de desórdenes e insubordinaciones colectivas, dan motivos suficientes para elevar propuesta de traslado a la Prisión Central de Inadaptados, a que se refiere el apartado catorce del artículo 158. Ese mismo motivo ofrece el recluso que, sancionado con reclusión de sesenta días en celda de corrección por falta muy grave, durante el cumplimiento de aquella volviera a cometer otra infracción calificada de grave o muy grave.

Art. 164. Tres faltas leves cometidas en un lapso de tiempo de dos meses constituyen una grave, y tres faltas graves cometidas en un lapso de tiempo de seis meses, una muy grave.

Asimismo, cualquier falta asume mayor gravedad si se realiza por penados sujetos a tratamiento penitenciario en las Centrales de Observación, Multirreincidentes, Inadaptados, durante el tiempo de observación en las Prisiones o estando cumpliendo otra sanción, y también cuando fueren reiteradas, colectivas o tuvieran lugar delante de un superior o Jefe.

Art. 165. Dentro de las precedentes normas que se establecen para premios o castigos, las Juntas de Régimen y Administración acomodarán su empleo a la condición legal de los reclusos, aplicándolos en términos distintos a los presos y a los penados, y con preferencia a los castigados, regulando su intensidad, clase de sanciones que abarquen y duración de cada una, conforme a la naturaleza, circunstancias y trascendencia del hecho, por una parte, y por otra, al grado de malicia, antecedentes y conducta anterior del sujeto.

Art. 166. La imposición de castigos por faltas leves, así como la concesión de las recompensas comprendidas en los apartados primero, segundo y quinto del artículo 157, pueden ser acordadas inmediatamente por los Directores de los Establecimientos, sin intervención de la Junta, a la que deberá dar cuenta a título de información para conocimiento del hecho, a efectos de futuros informes de conducta.

Las restantes sanciones y recompensas lo serán mediante acuerdo fundamentado de dicha Junta, compitiendo exclusivamente su ordenación y ejecución a su Presidente, por su calidad de Director de la Prisión, el cual estará facultado para conmutar, modificar, reducir o levantar los castigos cuando razones extraordinarias de buen gobierno lo aconsejen y dando cuenta a la Junta de Régimen y Administración.

Art. 167. Las sanciones disciplinarias se cumplirán sucesivamente, de manera que cuando un recluso se halle cumpliendo un castigo que le hubiera sido impuesto y cometiese otra infracción dentro de ese término, le será anotada la medida disciplinaria que le correspondiera, para hacerla efectiva una vez terminada la que se encuentra cumpliendo.

Si el inculcado estuviere o cayese enfermo durante el cumplimiento de la sanción, según el dictamen médico, se suspenderá el castigo por el Director de la Prisión hasta su restablecimiento, sin perjuicio de reducirle a celda de aislamiento si la gravedad del hecho así lo exigiere.

Cuando se note que en la aplicación de un castigo hubo error, tanto por lo que se refiere al autor del hecho como a las circunstancias modificativas del mismo, se pondrá en conocimiento del Director del Establecimiento para serle levantado inmediatamente, en el caso primero, o para proceder a su más justa calificación, en el segundo.

Art. 168. Los castigos impuestos se notificarán a los inculcados, los cuales serán oídos por el Director cuando así lo estime conveniente.

Cuando se trate de un acto de indisciplina cuya represión no deba demorarse, la reclusión en celda puede ser llevada a

efecto provisionalmente por el funcionario que observe el hecho, pero siempre con la obligación de cursar parte al Director de la Prisión.

También podrá disponerse dicha reclusión provisional en celda del recluso o reclusos sobre los cuales recaigan sospechas de haber realizado o intervenido en la comisión de una infracción, a fines de facilitar su esclarecimiento y aun la de aquellos que se crea tengan o deban tener conocimiento de la misma, no durando el aislamiento más que el tiempo preciso para evitar conabulaciones.

Art. 169. La invalidación de las anotaciones que figuren en el expediente del recluso podrá efectuarse:

a) Por la obtención posterior de dos premios o de uno de gran importancia y siempre que el recluso no haya incurrido en nueva falta disciplinaria.

b) Por el transcurso de un lapso de tiempo sin que el recluso incurra en nueva falta, tiempo que nunca podrá ser menor de dos meses para las faltas leves, de seis meses para las graves, de doce para las muy graves, del doble de tales plazos en caso de reincidencia y del triple cuando medie segunda reincidencia sin que las sucesivas sean invalidadas.

Art. 170. Se prohíbe expresamente toda clase de malos tratos, con excepción de la fuerza estrictamente necesaria para hacer entrar en el orden a los que se muestren rebeldes, reservándose el uso de las armas reglamentarias para los casos de agresión por parte del recluso, defensa propia o de otro funcionario y peligro grave de evasión.

Art. 171. Los plazos de todas las correcciones que se impongan son aplicables en relación al comportamiento que el corregido observe durante el tiempo de castigo y conforme a la apreciación y acuerdo de la Junta de Régimen y Administración.

## CAPITULO XII

### Ingresos de detenidos, presos y penados.—Libertad y licenciamiento de los mismos

Art. 172. Para que pueda tener efecto el ingreso de un detenido, preso o penado en cualquier clase de Prisión, con arreglo a la clasificación establecida, será requisito, previo e indispensable, orden o mandamiento de la Autoridad competente.

Art. 173. Entiéndese por Autoridades competentes para tales efectos, las siguientes:

1.º La Dirección General de Prisiones para ordenar el ingreso en los Establecimientos correspondientes de los condenados a penas de prisión presidio o reclusión.

2.º Los Presidentes de las Audiencias o de las Secciones de lo Criminal de las mismas, los de los Tribunales Especiales, los Jueces de Instrucción Civiles o del Ejército de Tierra, Mar y Aire, para la detención y prisión de los sujetos de cuyas causas conozcan y aquellos jueces que sin tener intervención directa en la causa de que se trate, sean exhortados o requeridos a tal efecto por las Autoridades competentes.

3.º Las Autoridades y Jefes del Ejército de Tierra, Mar y Aire, facultados por las leyes para ordenar la detención de los presuntos autores de delito o para imponer arrestos por faltas.

4.º Los Jueces Municipales y Comarcales para la detención previa, poniendo al detenido dentro de las veinticuatro horas siguientes a disposición de la Autoridad Judicial competente, o para el ingreso de sentenciados a penas de arresto impuestas por el propio Juzgado del término municipal o de la comarca de la Prisión en la cuantía autorizada por las leyes.

5.º Los Gobernadores civiles para el ingreso de los arrestados por su Autoridad con arreglo al Estatuto Provincial y demás leyes especiales o para la detención sustitutoria por insatisfacción de multas impuestas y para el de los detenidos como presuntos autores de delitos, poniéndolos a disposición de la Autoridad Judicial competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de los presos y penados de tránsito y de los detenidos por razón de orden público, cuando se halle en vigor esta Ley por suspensión de las garantías ciudadanas. Esta facultad reside en el Director General de Seguridad para Madrid, y en el Jefe Superior de Policía de las poblaciones en que exista dicho cargo.

6.º Los alcaldes en las cabezas de partido judicial, con iguales atribuciones que los Gobernadores civiles cuando obren como Delegados del Gobierno.

7.º Los Fiscales de Tasas para las detenciones sustitutorias por insatisfacción de multas impuestas en materia de su competencia.

8.º Los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión del Ejército respecto de los prófugos sometidos a su jurisdicción y para el cumplimiento de las penas que impongan con arreglo a sus facultades.

9.º Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores, donde éstos existan, para el ingreso de las personas mayores de dieciséis años de edad a quienes impongan arresto con arreglo a lo que dispone el Reglamento por que se rigen dichos Tribunales.

10. Los Delegados de Hacienda para el ingreso de los presuntos reos de contrabando o defraudación, a los que deberán poner a disposición de la Autoridad Judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes, y para los sentenciados por las Juntas Administrativas de Hacienda, a fin de que cumplan la pena sustitutoria impuesta por faltas de la misma índole.

11. Los Cónsules extranjeros acreditados para disponer la detención de los subditos de sus respectivos países, siempre que tengan concedida esta facultad en los Tratados internacionales.

Art. 174. Cuando se presenten detenidos para su ingreso, sin mandamiento, por la Guardia Civil o Agentes de la Autoridad, podrán ser admitidos siempre que la fuerza conductora suscriba una comunicación al Director o Jefe de la Prisión rogándole la admisión del detenido y haciendo constar el motivo de la detención, hora del ingreso, Autoridad a cuya disposición debe quedar y demás antecedentes que se estimen necesarios, para, en su vista, hacer la inscripción en el libro de ingresos y dar el oportuno parte a la Autoridad correspondiente, la que cuidará de librar al Director o Jefe de la Prisión el necesario mandamiento de detención o de libertad antes de que transcurran veinticuatro horas desde el ingreso.

Art. 175. En las Prisiones Centrales no se admitirá ningún penado sin que se haya recibido previamente de la Dirección General del Ramo la correspondiente orden de destino, equivalente a la de ingreso. En el caso de que se presentase la fuerza conductora con algún penado para su admisión, sin haberse recibido dicha orden, pero con la documentación que justifique su destino, será admitido igualmente, mas el Director, de la Prisión tendrá el deber de ponerlo telegráficamente en conocimiento de la Dirección General para la resolución que proceda.

En las Prisiones Provinciales autorizadas para el cumplimiento de estas penas no se ingresará en el Departamento destinado al cumplimiento de penas de prisión o reclusión a ningún penado, sin previa recepción de dicha orden de destino ni se le abrirá el expediente correccional preceptuado.

Art. 176. Para los sentenciados a penas de arresto en el mandamiento de ingreso o en documento separado recibido con posterioridad, habrá de hacerse constar la liquidación de condena necesaria para conocer el día en que han de ser puestos en libertad. Caso de no recibirse, se reclamará este documento de la Autoridad competente con la necesaria antelación.

Art. 177. En el caso de que un delincuente se presentara espontáneamente en la prisión solicitando ser admitido por haber cometido un delito, se ingresará provisionalmente, dando cuenta a la Autoridad competente por el medio más rápido posible, para que resuelva sobre su admisión, sin hacer inscripción en los libros hasta recibir el mandamiento oportuno.

Art. 178. Cuando ingrese un menor en las Prisiones Provinciales o de Partido para sufrir corrección, paterna, con arreglo a lo que dispone el Código Civil en su artículo 156, se deberá exigir la orden en que así se exprese, firmada por el padre, madre o tutor legal que imponga la corrección, con el visto bueno del Juez municipal o comarcal del distrito a que corresponda. Esta clase de reclusos serán inscritos en un libro especial y reservado y estarán sujetos al régimen alimenticio que sus padres les faciliten, debiendo estar separados del resto de la prisión y no tener otras comunicaciones que las autorizadas por sus padres. Esta corrección no podrá exceder de treinta días y cesará antes si así lo dispusiera el padre o tutor, debiendo exigirse en tal caso iguales formalidades que a la entrada.

Art. 179. Las mujeres, cualquiera que sea la causa de su ingreso, que lleven consigo hijos suyos de pecho o que no hayan cumplido los cuatro años de edad, necesitados, por tanto, de los cuidados maternales, tendrán derecho a tenerlos en su compañía en las Prisiones, y se destinarán, a ser posible, a un departamento especial apropiado a tal fin, pero si pasan de la edad expresada o la cumplen después de ingresados, el Director o Jefe lo participará inmediatamente al Gobernador civil de la provincia, como Presidente de la Junta de Protección de Menores, para que disponga lo conveniente, al objeto de que los niños no queden abandonados, debiendo dicha Junta hacerse cargo de los mismos para atender a su manutención y asistencia si sus familiares no contaren con medios suficientes para alimentarlos y educarlos, siendo admitidos provisionalmente, en el primer caso, o permaneciendo en la Prisión, en el segundo, en espera de dicha resolución. De todos modos, no podrán ser admitidos bajo ningún concepto, ni aun provisionalmente, a pretexto de realizar tales gestiones, aquellos que fueren mayores de seis años, salvo en el caso de que, por existir dudas sobre la edad, los Directores o Jefes lo estimen conveniente, pero acudiendo inmediatamente al informe del Médico, para resolver el caso en definitiva.

Art. 180. Verificado el ingreso de un detenido preso o penado se procederá a su inscripción en los libros y apertura del expediente, cuidando de estampar en el mismo la impresión dactilar prevenida y efectuándose en los plazos determinados la reseña dactiloscópica y alfabética del servicio de identificación, la ficha fisiotécnica y del registro índice y demás documentos preceptuados.

Una vez dentro de la Prisión se le destinará provisionalmente a una celda o departamento designado al efecto permaneciendo aislado hasta que sea reconocido por el Médico a la hora de la visita reglamentaria o a la de celda de incommunicados, si ingresare con este carácter.

Inmediatamente, el Oficial o Guardián a quien corresponda le entregará el utensilio y menaje de servicio, así como la car-

tilla de conducta establecida, instruyéndose sobre el régimen a que queda sometido y advirtiéndole de cuantas prohibiciones se hallen dispuestas y de los preceptos generales que deba conocer.

Reconocido por el Médico y dictaminado por éste lo conveniente, según su estado de salubridad y limpieza, pasará al local habilitado para los ingresados, donde permanecerá veinte días de observación sanitaria, separado de la población reclusa general, a no ser que por estar aquejado de enfermedad infecto-contagiosa se adopten los medios adecuados para cada caso. Dentro de dicho tiempo se le aplicarán las medidas profilácticas correspondientes, tales como vacunación antitífica, antivaricólica, etcétera. Transcurrido dicho plazo entrará en el régimen penitenciario que le corresponda y será destinado a la dependencia que el Jefe o Director le asigne, debiendo tenerse en cuenta, en la clasificación general, que los detenidos han de hacer vida separada del resto de los reclusos por otras causas.

(Continuará.)

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se señalan los precios y se fijan las normas que han de regir para la campaña de recogida de cereales y leguminosas 1948-1949.**

En cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes por las que se rige la ordenación triguera, se precisa fijar los precios que han de regir y las normas que han de regular la recogida de los cereales y leguminosas producidos en la campaña de recogida de mil novecientos cuarenta y ocho-mil novecientos cuarenta y nueve.

A tales efectos, tomando en consideración los resultados obtenidos en las campañas anteriores y las especiales características que presenta nuestra economía agraria en las circunstancias actuales, se estima el momento adecuado para aumentar el precio del trigo en forma tal que, si bien dentro de los límites prudentes, al constituir un positivo estímulo para su cultivo, oriente hacia el mismo en forma decisiva el interés de los agricultores, aumentando la superficie de su cultivo hasta el máximo posible, y dedicándole las mejores tierras y las labores y cuidados propios de un cultivo esmerado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Para la campaña de compra por el Servicio Nacional del Trigo, que comenzará en primero de junio de mil novecientos cuarenta y ocho y terminará en treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, el precio base del trigo en España, cualquiera que sea su variedad y lugar de producción, será el de ciento diecisiete pesetas por quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, con un máximo de impurezas del tres por ciento sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores, sobre el precio base anterior, una prima única de ciento treinta y tres pesetas por quintal métrico, resultando, por lo tanto, un precio uniforme para el trigo en toda España de doscientas cincuenta pesetas por quintal métrico.

**Artículo segundo.**—Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo para los demás cereales y leguminosas de pienso y de consumo humano serán por quintal métrico, y para los lugares que se detallan, los que a continuación se expresan:

	Pesetas
Centeno, en León .....	200
España, en Sevilla .....	65
Maíz, en Sevilla .....	190
Cebada, en Valladolid .....	75
Avena, en Sevilla .....	70
Albiste, en Sevilla .....	150
Mijo, sorgo zahina en Sevilla .....	65
Panizo, en Ciudad Real .....	150
Garbanzos blancos andaluces (de 55 a 65 granos en onza) .....	350
Garbanzos castellanos (de 55 a 65 granos en onza) ....	425
Judías corrientes, en León .....	450
Lentijas castellanas .....	375
Lentijas andaluzas .....	300
Habas, en Sevilla .....	160
Guisantes, en Valladolid .....	140
Algarrobas, en Valladolid .....	125

	Pesetas
Almortas, en Valladolid .....	95
Altramuces, en Badajoz .....	65
Yeros, en Burgos .....	70
Veza, alberjas, alberjones, etc., en Sevilla .....	70
Garbanzos negros, en Sevilla .....	77
Salvados, en Valladolid .....	70

Estos precios se entienden para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

**Artículo tercero.**—Para los productos a que se refiere el artículo anterior la Dirección General de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo y previo informe de las Jefaturas Agronómicas.

**Artículo cuarto.**—Tanto para el trigo como para los productos enumerados en el artículo segundo, el único comprador será el Servicio Nacional del Trigo. Se exceptúan las leguminosas de consumo humano, que adquirirá la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con facultad de delegar su recogida en el Servicio del Trigo, en las provincias que lo estime conveniente.

**Artículo quinto.**—Todos los productores de cereales y leguminosas vienen obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo o a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el caso de legumbres de consumo humano, la totalidad de sus cosechas, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo propio, cuya cuantía se determinará oportunamente.

Con objeto de activar las entregas, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, fijar para todos los productos intervenidos por este Decreto, cupos mínimos y plazos de entrega en aquellas provincias o zonas y para los productos que estime conveniente, sin que la fijación de estos cupos exima a los productores de la entrega de los productos sobrantes, después de deducir las reservas legales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, podrá autorizar a aquellos agricultores que hubieran hecho entrega de los cupos mínimos de piensos la venta de los sobrantes de éstos, a otros agricultores y ganaderos, en la forma y fecha que por la misma se determine.

**Artículo sexto.**—A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que adquiera el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto se venderán por el mismo a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas por quintal métrico los de adquisición, manteniéndose, por tanto, el mismo margen establecido durante la campaña anterior, y en cuanto al trigo, se aumentará además el precio resultante con los mismos cánones de dos pesetas por quintal métrico en concepto de indemnización a los agricultores por limpieza del producto y una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico para indemnizar a los molinos maquileros clausurados que ya rigieron en la campaña anterior.

**Artículo séptimo.**—En el próximo año agrícola será obligatorio dedicar al cultivo del trigo, en cada provincia, el número de hectáreas, cuando menos, que haya fijado el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. Igualmente por este Ministerio se fijarán las superficies mínimas que en cada provincia deben sembrarse de garbanzos, lentejas, habas, maíz y centeno.

El incumplimiento por parte de los agricultores de estas obligaciones será sancionado con todo rigor, y sin perjuicio de las que se apliquen por los Organismos competentes, se procederá a la incautación de las cosechas indebidamente obtenidas (o, en su caso, del ganado), especialmente aquéllas que hayan hecho disminuir la siem-

bra de trigo a límites más bajos de las superficies oficialmente señaladas como obligatorias.

**Artículo octavo.**—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-ley de Ordenación triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete y en el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación en seis de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión. A este fin el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestarlo. Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

**Artículo noveno.**—Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.**

La construcción de viviendas protegidas al ritmo que el Nuevo Estado quiere mantener, para cumplir su misión en este aspecto tan importante de la vida social española, tropieza en repetidas ocasiones con la dificultad de encontrar terrenos donde emplazarlas, facilitados en la contratación privada a precios razonables, y por ello es obligado hacer uso nuevamente del recurso extraordinario concedido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y aplicado a la construcción de proyectos de viviendas protegidas por la Ley de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O :**

**Artículo único.**—Se declaran de urgencia, a los efectos prevenidos por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de El Portillo (Toledo), para la construcción de un grupo de doce viviendas protegidas en dicha localidad, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en veintiséis de febrero del corriente año. Los terrenos expropiados tienen una extensión superficial de mil novecientos catorce metros cuadrados, y se hallan enclavados al sitio de Anís, término municipal de El Portillo, haciendo fachada a la carretera del Puente del Calvin, entre terrenos del Ayuntamiento, corral y edificaciones.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Hoyales de Roa (Burgos), para la construcción de un grupo de veintitrés viviendas protegidas en dicha localidad, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en treinta y uno de enero del año en curso. Los terrenos que son objeto de expropiación tienen una medida superficial de siete mil cuatrocientos treinta y dos metros con veinte centímetros cuadrados, que se descomponen en dos parcelas de seis mil ochenta y dos metros veinte centímetros cuadrados y trescientos cincuenta metros cuadrados, sitas en la calle donde se halla construido el grupo de viviendas de la Obra Sindical del Hogar, una parte enfrente de estas viviendas y la otra a continuación, y en la carretera de Hoyales de Roa a Roa de Duero, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

ORDEN de 21 de mayo de 1948, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a don Angel Ganchegui Arrieta, por venta de tejidos a precios abusivos.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Guipúzcoa, contra don Angel Ganchegui Arrieta, vecino de San Sebastián, por venta de tejidos a precios abusivos, el Consejo de Ministros ha acordado imponer al referido inculcado las siguientes sanciones:

A) Multa de doscientas cincuenta mil pesetas.

B) Cierre de su establecimiento y almacén, sitos en la avenida de España, números 3 y 5, de San Sebastián, durante tres meses, sustituido por el abono de los beneficios que puedan reportarle en dicho periodo de tiempo.

C) Incautación definitiva de la mercancía intervenida.

Asimismo, se acuerda la remisión del oportuno testimonio a la Fiscalía Provincial de Tasas de Barcelona para esclarecimiento de las infracciones que pueda haber cometido el fabricante «Batllo, Sociedad Anónima».

Lo que de orden de Su Excelencia par-

ticipo a VV EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 21 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

ORDEN de 21 de mayo de 1948, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a don José Aguilera Soterías, por compra-venta ilegal y circulación clandestina de harina de trigo.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Huesca, contra don José Aguilera Soterías, por compra-venta ilegal y circulación clandestina de harina de trigo, el Consejo de Ministros ha acordado imponer al referido inculcado las siguientes sanciones:

Multa de cinco millones de pesetas y cierre definitivo de sus establecimientos fabriles de Ayerbe y Huesca.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 21 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

activo, sin interrupción, desde el día de su cese hasta su reintegro, debiendo tomar posesión de sus cargos en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de mayo de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 14 de marzo de 1948 por la que se considera desistido de su derecho al Cartero urbano de segunda clase don Santiago Ezquerria San Vicente.

Ilmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente, en relación con don Santiago Ezquerria San Vicente, Cartero urbano de segunda clase, declarado cesante en virtud de Orden ministerial de 18 de febrero de 1947, por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria, sin haber solicitado el reintegro y haberle correspondido este turno de cesantes y no haberlo aceptado;

Visto el artículo 95 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que a don Santiago Ezquerria San Vicente, Cartero urbano de segunda clase, en la escala de cesantes, con el haber anual de 4.000 pesetas, más 500, también al año, por diferencia de sueldo, se le considere desistido de su derecho, con pérdida de ulterior colocación, causando baja en el Escalafón general del Cuerpo de Carteros Urbanos.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1948.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

ORDEN de 8 de mayo de 1948 por la que se deja sin efecto la de 16 de enero del año actual, que jubilaba al Inspector del Cuerpo General de Policía don Julián Recio de la Cruz.

Excmo. Sr.: Por no reunir las debidas condiciones de capacidad, determinadas en el artículo 5.º del Decreto de 31 de diciembre de 1941, para aplicación de la Ley reorganizadora de la Policía, de 8 de marzo del mismo año, y conforme a lo dispuesto en su artículo 13, fué jubilado el Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don Julián Recio de la Cruz.

Publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la Ley de 4 de los corrientes, fijando la edad de sesenta y dos años para la jubilación de los funcionarios del Cuerpo General de Policía, acciéndose a la misma el señor Recio, por haber cumplido los sesenta años en enero del año en curso, y reconocido por el Tribunal Médico designado al efecto, y declarado útil y apto para todo servicio activo.

Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la jubilación del Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía, don Julián Recio de la Cruz, el que se reintegrará al servicio activo por hallarse comprendido en la Ley de 4 de los corrientes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de mayo de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 8 de mayo de 1948 por la que se deja sin efecto la jubilación de varios funcionarios del Cuerpo General de Policía.

Excmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de 4 de mayo de 1948, por la que se fija en sesenta y dos años la edad de jubilación de los funcionarios del Cuerpo General de Policía, con efectos

a partir de primero de enero del año actual, en que entraron en vigor los actuales presupuestos generales del Estado,

Este Ministerio ha acordado el reintegro en dicho Cuerpo de los funcionarios del mismo que fueron jubilados por haber cumplido sesenta años dentro del corriente, y que se relacionan a continuación:

Comisario de primera clase, don Vicente Lerma Martínez, jubilado en 25 de enero de 1948.

Comisario Jefe, don Enrique Sánchez Valdés, jubilado en 28 de enero de 1948.

Comisario Jefe, don Juan Mengual Ortola, jubilado en 6 de febrero de 1948.

Comisario de segunda clase, don Cástor Prieto Rodríguez, jubilado en 8 de febrero de 1948.

Comisario de segunda clase, don Manuel Fernández Alvarez, jubilado en 9 de febrero de 1948.

Comisario de primera clase, don Faustino Pérez Barrantes, jubilado en 14 de febrero de 1948.

Comisario de primera clase, don Cesáreo Jiménez Ruiz, jubilado en 25 de febrero de 1948.

Comisario de primera clase, don Adriano Becerril Blanco, jubilado en 4 de marzo de 1948.

Comisario de primera clase, don Antonio Guillón Rodríguez, jubilado en 7 de marzo de 1948.

Comisario de segunda clase, don Fidel Sánchez-Capilla Alvarez, jubilado en 9 de marzo de 1948.

Comisario Jefe, don Antonio Niño Gor, jubilado en 15 de marzo de 1948.

Inspector de primera clase, don José Malagón Diaz, jubilado en 17 de marzo de 1948.

Dichos funcionarios serán colocados en el Escalafón, en el que tomarán el mismo número bis del que les precediera inmediatamente en el momento de su cese por edad, y, en consecuencia, quedarán anuladas y sin valor alguno las jubilaciones de los citados funcionarios, comprendidas en las Ordenes ministeriales de 6 de diciembre de 1947 y las de 9 de enero y 7 de febrero de 1948, publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de diciembre de 1947 y de 19 de enero y 24 de febrero de 1948 y a los que, por lo tanto, se considerará en servicio

**MINISTERIO DEL EJERCITO****Subsecretaría**

(Justicia.—Libertad condicional)

ORDEN de 7 de mayo de 1948 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos que se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos Vicente Bonilla Agulló y José Manuel Martínez González, reclusos en la Prisión Militar de Monteolivete (Valencia) y Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón), respectivamente.

Madrid, 7 de mayo de 1948.

DAVILA

**Dirección General de Reclutamiento y Personal**

(Escala Honorífica.—Sanidad Militar)

ORDEN de 14 de mayo de 1948 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica de Sanidad Militar al personal que se relaciona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 12 de diciembre de 1942 («Diario Oficial» número 2 de 1943) y disposiciones complementarias, se publica relación del personal al que se le concede el ingreso en la Escala Honorífica de Sanidad Militar, con categoría que se seña-

la y en las condiciones que determinan los artículos cuarto y quinto del citado Decreto e Instrucción cuarta de la Orden de 25 de junio del citado año 1943 («Diario Oficial» número 142).

*Comandante Médico honorífico:*

Don Juan Domenech Martí (Barcelona).

*Capitán Médico honorífico:*

Don Armando Muñoz Calero (Madrid).  
Madrid, 14 de mayo de 1948.

DAVILA

(Escala Honorífica.—Veterinaria Militar)

ORDEN de 20 de mayo de 1948 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Veterinaria Militar al personal que se relaciona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de abril de 1943 («Diario Oficial» núm. 100), y disposiciones complementarias, se publica a continuación la relación del personal al que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Veterinaria Militar, con las categorías que a cada uno se señalan y en las condiciones que determina el artículo séptimo del citado Decreto de Instrucción cuarta de la Orden de 25 de junio del mismo año («Diario Oficial» núm. 142).

*Tenientes Veterinarios honoríficos:*

D. José Crespo García (Madrid).  
D. Francisco Blanco Estévez (La Coruña).

D. Vicente Camacho Jáuregui (Vergara-Guipúzcoa).

Madrid, 20 de mayo de 1948.

DAVILA

## MINISTERIO DE MARINA

### Jefatura de Instrucción

#### Nombramientos

ORDEN de 17 de mayo de 1948 por la que se concede el ingreso en la Armada con el empleo de Capellanes segundos a los Sacerdotes que se relacionan.

Se concede el ingreso con el empleo de Capellanes segundos a los Sacerdotes que a continuación se relacionan, los cuales fueron aprobados en las oposiciones convocadas por Orden ministerial de 16 de octubre de 1947 («Diario Oficial» número 234), cuyos ejercicios tuvieron lugar en el Ministerio de Marina del 28 de enero al 5 de marzo de 1948:

Don Atilano Rico Seco.  
Don Manuel Hernández Monstes.  
Don Miguel Inchaurredo Arriarán.  
Don Abilio Piedrola Gastón.  
Don Santiago Megido Suárez.  
Don Andrés Villamayor González.  
Don José María Benaiges Terméns.  
Don Luis Rodríguez Sanz.  
Don Eduardo Galindo Rodríguez.  
Don Antonio Bouza Gayá.

Los anteriormente relacionados se escalfanarán siguiendo el orden anteriormente establecido y tendrán la antigüedad señalada por la fecha de esta Orden ministerial.

Los que de ellos son Capellanes primeros o segundos provisionales conservarán los derechos que tales empleos les conceden y continuarán la prestación de los servicios de su ministerio tal como lo vienen haciendo.

Los de nuevo ingreso se incorporarán a la Escuela Naval Militar con el fin de efectuar un cursillo de adaptación, entrenamiento e instrucción que durará desde el 1.º de junio hasta el día 15 de julio del año corriente, debiendo hacer su presentación en dicha Escuela Naval Militar el día 30 del actual.

Madrid, 17 de mayo de 1948.

REGALADO

### Plazas de gracia

ORDEN de 17 de mayo de 1948 por la que se concede plaza de gracia en las Escuelas y Academias de la Armada a don Carlos y don Miguel Escario Matres.

Como resolución a instancia elevada por doña María Dolores Matres Morris, en la que solicita plaza de gracia en las Escuelas y Academias de la Armada para sus hijos don Carlos y don Miguel Escario Matres, huérfanos del Comandante de Infantería don Miguel Escario Bocho, muerto en acción de guerra, se accede a lo solicitado como comprendidos en el apartado a) del punto segundo de la Orden ministerial de 6 de julio de 1944 («Diario Oficial» núm. 155).

Madrid, 17 de mayo de 1948.

REGALADO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de mayo de 1948 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones libres a Notarías vacantes en los territorios de las Audiencias de Burgos y Pamplona.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del vigente Reglamento de la organización y régimen del Notariado, de 2 de junio de 1944,

Este Ministerio se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones libres a Notarías vacantes en los territorios de las Audiencias de Burgos y Pamplona, acordadas convocar en esta fecha, como Presidente, a V. I.; en sustitución suya, al Subdirector de los Registros y del Notariado, y, en defecto de ambos, al Decano del Colegio Notarial de Burgos o quien haga sus veces; y como Vocales, a los señores Decano del mencionado Colegio o quien le sustituya reglamentariamente; a don Luis Albi y Agero, Registrador de la Propiedad de Briviesca; a don Pedro Alfaro y Alfaro, Abogado del Estado; a don Sebastián Moro Ledesma, Oficial Jefe de Sección del Cuerpo Especial Facultativo de esa Dirección General; a don Ignacio Martín de los Ríos y Alguacil, Notario de Burgos, y a don Juan Vallet de Goytisolo, Notario de Logroño, quien desempeñará las funciones de Secretario; debiendo entenderse, por lo que se refiere a V. I. y al Subdirector de los Registros y del Notariado, en su caso, así como al Jefe de Sección de ese Centro directivo don Sebastián Moro Ledesma, que la comisión que se les confiere no excederá de tres meses y será con derecho a los gastos de viaje y dietas que les correspondan; con arreglo a lo que dispone el Real decreto, de 18 de junio de 1924, y con cargo al capítulo primero, artículo tercero, grupo primero y concepto octavo, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 18 de mayo de 1948 por la que se nombran Consejeros de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo que determina el artículo 57 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, de 19 de diciembre de 1947, y que quede constituida la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales, de acuerdo con lo preceptuado por esta disposición legal,

Este Ministerio ha acordado nombrar a don Juan Valls Palleja, Decano del Co-

legio de Procuradores de Barcelona, y a don Miguel Conradi Jiménez, Decano del Colegio de Procuradores de Sevilla, Consejeros Permanentes, de acuerdo con lo determinado en el apartado a) de la tercera disposición del artículo 57; a don Francisco Sánchez Silva, Decano del Colegio de Procuradores de Albacete, y a don Guzmán Pison González, Decano del Colegio de Procuradores de Burgos, Consejeros, de acuerdo con lo que preceptúa el apartado b) de la antes mencionada tercera disposición; a don José Galán Benítez, Decano del Colegio de Procuradores de Alicante, y a don Lorenzo Pérez Gallardo, Decano del Colegio de Procuradores de Almería, Consejeros, de acuerdo con lo que determina el apartado c) de la repetida disposición; y, asimismo, se acuerdan los nombramientos de don Fernando Pinto Gómez, don Joaquín Ribera Arrillaga, don Victorino Sanz e Imaz y don Ángel Gutiérrez Barbudo, Procuradores de los Tribunales con ejercicio en Madrid; don Luis Montemayor Mateo, Procurador en Cortes, representantes de los Procuradores de los Tribunales en España, y don José Morón Rubio, Procurador de los Tribunales con ejercicio en Sevilla, Consejeros Nacionales, libremente de acuerdo con lo que determina el primer párrafo de la disposición del antes mencionado artículo 57.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de febrero de 1948 por la que se nombra Oficial Habilitado del Juzgado de Paz de Campos del Puerto (Balears) a don Juan Puigserver Nicoláu.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por don Juan Puigserver Nicoláu y la documentación que acompaña,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria 2.ª del Decreto Orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar al solicitante Oficial Habilitado de tercera categoría, con el haber anual de 5.000 pesetas y destinado en el Juzgado de Paz de Campos del Puerto (Balears).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1948.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 24 de febrero de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don José María García Delgado, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno primero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción

de término, dotada con el haber anual de 19.000 pesetas y vacante por excedencia forzosa de don Andrés Gallardo Ros a don José María García Delgado, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso y sirve su cargo en Ciudad Rodrigo, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 23 de enero de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de febrero de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Valeriano Rodríguez Olleros, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno segundo a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 19.000 pesetas y vacante por promoción de don Fernando Magro Valdivieso a don Valeriano Rodríguez Olleros, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso en situación de excedente forzoso, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos desde el día 23 de enero de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en la misma situación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de febrero de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don José Villar Padín, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno primero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas y vacante por promoción de don José María García Delgado a don José Villar Padín, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada en situación de excedente forzoso, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 23 de enero de 1948, fecha en que se

produjo la vacante, continuando en la misma situación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de febrero de 1948 por la que se nombra Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo a don José Miguel Obradors del Amo, que figura como aspirante al mencionado Cuerpo.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, por nombramiento para otro cargo, de don Raimundo Navarro Sanz, que la servía, una plaza de Oficial de Administración de primera clase, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 5 de diciembre de 1941, y preceptos concordantes, ha tenido a bien nombrar para la expresada vacante y dotación a don José Miguel Obradors del Amo, que figura con el número siete en la escala de Aspirantes para ingreso en el mencionado Cuerpo, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de febrero de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don José García-Orijo Zabala, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno segundo, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas y vacante por promoción de don Mariano Trueba Hernaiz, a don José García-Orijo Zabala, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada y sirve su cargo en el Juzgado Municipal de Canillas, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 22 de febrero de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de marzo de 1948 por la que reingresan al servicio activo los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedentes voluntarios, que se detallan a continuación.

Ilmo. Sr.: Acudiendo a lo solicitado por los Funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se encuentran en la situación de excedentes voluntarios, sin sueldo, y que se detallan a continuación, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien concederles el ingreso al servicio activo, pudiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran:

Don Gregorio Martín Redondo, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 6.000 pesetas.

Don Julián Álvarez Benito, Oficial de tercera clase del mencionado Cuerpo, con sueldo anual de 5.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de marzo de 1948 por la que se nombra Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio a don Carlos Mariani D'Etchecopar.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1947 y lo dispuesto en el apartado b), letra D) del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar en turno de oposición restringida Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del mismo, con el sueldo anual de 7.200 pesetas y en plaza vacante de igual clase y dotación, a don Carlos Mariani D'Etchecopar, Oficial de Administración de primera clase de dicho Cuerpo, que figura en único lugar de la propuesta formulada por el Tribunal calificador, aprobada por Orden de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de abril de 1948 por la que se nombran Secretarios de Juzgados Comarcales a los señores que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Departamento por los opositores aprobados en las oposiciones libres a Secretarios de Juzgados Comarcales (tercera categoría), convocadas por Orden de 24 de julio de 1947 y teniendo en cuenta las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretarios propietarios de Juzgados Comarcales a los señores que a continuación se relacionan y en las plazas que se indican:

D. Enrique Garzón Sánchez..... Fuentes de Béjar.  
 D. José Blanco Suárez..... Tolosa.  
 D. Enrique Gano Fernández..... Alcala de Henares.  
 D. Alfredo Barral López..... Cebretos.  
 D. Germán Fidei Gambón Alix..... Aguilar de Campoo.  
 D. Fernando González de la Cerra..... Grado.  
 D. Manuel Alonso Díaz..... Valoria la Buena.  
 D. Francisco Carlos Serra..... Aibaida.  
 D. Alfredo Sánchez Borrego..... Morés.  
 D. José Galán Gutiérrez..... Bargas.  
 D. Antonio Ramírez Salcedo..... Aguilar de la Frontera.  
 D. Andrés Roco Díaz..... Plasencia.  
 D. Francisco Javier Sara Miranda..... Campanario.  
 D. Ramón Bellosín Díaz..... Madrigal de las Altas Torres.  
 D. Francisco de A. Lazuen Pérez..... Totana.  
 D. Luis María de Guevara y Jauregui..... Sestao.  
 D. José Lizcano Cenjor..... Fontiveros.  
 D. José Galán Flores..... Quintana de la Serena.  
 D. Manuel de Llanos Aguirre..... Villanueva del Panadés.  
 D. Gregorio Clavero Alvarez..... Tafalla.  
 D. José Jover Cabrera..... Ayamonte.  
 D. Gonzalo Villarias Velasco..... Corella.  
 D. Mario Bañeres Piniés..... Alagón.  
 D. José María Pérez Díaz-Terán..... Marín.  
 D. Luis de la Puente Marugán..... Villarroya de la Sierra.

D. Mariano Alonso Rodríguez..... Carballo.  
 D. Miguel Rodríguez Cantero..... Sada.  
 D. Crispín Calle Martín..... Tuy.  
 D. José Luis Herrero y Herrera..... Arca de Segre.  
 D. Mario Alonso González..... Villalba.  
 D. Juan Ramón Jorge Pardo..... Roquetas.  
 D. Mariano Gimeno Pérez..... Viana.  
 D. Antonio Santos Padilla..... Colmenar.  
 D. José Luis Segura Jiménez..... Algarinejo.  
 D. Roman Cuartero Tejero..... Carballino.  
 D. Jesús Antas Díaz..... Allariz.  
 D. Fernando Sánchez de Nieva y Ferrand..... Urcijar.  
 D. Silvestre Minoves Pons..... Figueras.  
 D. Alfonso Vicente Solbes Soler..... Salvatierra de Miño.  
 D. Alberto Bervel Fernández..... Sort.  
 D. Valeriano Romero Llorente..... Piedrabuena.  
 D. Emilio Fernández Juárez Cuartero..... San Pedro Manrique.  
 D. Antonio Lorenzo Sánchez..... Bande.  
 D. José Fornell Armengol..... Torredembarra.  
 D. Fernando Díaz Sanjurjo..... Allande.  
 D. Vicente Alejandro Torres..... Entrimo.  
 D. Cesáreo Gutiérrez Lozano..... San Mateo.  
 D. Francisco de P. Soriano Cañada..... Garachico.  
 D. Manuel Rando López..... Pola de Gordón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 27 de abril de 1948.—P. D., I. de Arcenegui

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 3 de mayo de 1948 por la que se nombran Secretarios de Juzgados Comarcales (tercera categoría) a los señores que se relacionan.**

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden de 11 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 del mismo mes) para la provisión entre Secretarios interinos de Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría) vacantes con posterioridad al Decreto orgánico del Cuerpo de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del citado Decreto orgánico, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las referidas Secretarías a los solicitantes que se relacionan:

San Martín del Rey Aurelio.—Don Manuel Ferreiro Verez.

Medinaceli.—Don Santiago Repiso Ecija.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 3 de mayo de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 4 de mayo de 1948 por la que se resuelve el concurso para la provisión en turno de traslado de Secretarías de Juzgados Comarcales.**

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden de fecha 11 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de abril) para la provisión, en concurso de traslado, de Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría), vacantes con posterioridad al Decreto Orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del mencionado Decreto orgánico, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las referidas Secretarías a los solicitantes que a continuación se relacionan:

#### Antigüedad en el Cuerpo

Pobla de Segur, don José Asanza Cases.

#### Antigüedad en la categoría

Arganda, don Esteban Santos Vedia.  
 Carcelén, don José Fernández Cid.

#### Antigüedad de servicios efectivos

Ramales de la Victoria; don Raimundo Velázquez González.

Nules, don José Roselló Zurriaga.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 4 de mayo de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 6 de mayo de 1948 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales en turno de suplentes.**

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden de 11 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5 de abril), para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría), entre Secretarios suplentes de esta clase,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar para servir a los solicitantes que a continuación se relacionan:

#### Antigüedad en el Cuerpo

Oliva de la Frontera, don Antonio Jiménez Pérez.

#### Antigüedad en la categoría

Noya, don Manuel Pin Gallego.

#### Antigüedad de servicios efectivos

Santa Colomba de Somoza, don Antonio Domínguez Casais.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid 6 de mayo de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 19 de mayo de 1948 por la que se dispone el cese de don Luciano Corujo Obaya en el cargo de Secretario del Tribunal de oposiciones a Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, de la Audiencia Territorial de Las Palmas, y designando para sustituirle a don Antonio de Cáceres Bernad.**

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren y accediendo a lo solicitado por don Luciano Corujo y Obaya,

Este Ministerio ha acordado su cese en el cargo de Secretario del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones restringidas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, de la Audiencia Territorial de Las Palmas, designando para sustituirle a don Antonio de Cáceres Bernad, Secretario de Sala de la misma Audiencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 19 de mayo de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

## M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ORDEN de 31 de enero de 1948 por la que se declara la caducidad de las concesiones mineras «Los Pepes», número 2.074; «San José», número 1.652; «El Carmen», número 2.001; «San Ramón», número 2.002; «Cuatro de Julio», número 1.576, y «Juana», número 1.577, de la provincia de Teruel.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don José Egido Ramos, en la Jefatura de Minas de Teruel, con fecha 29 de diciembre de 1947, renunciando a los derechos adquiridos sobre las concesiones mineras «Los Pepes», núm. 2.074; «San José», número 1.652; «El Carmen», núm. 2.001; «San Ramón», núm. 2.002; «Cuatro de Julio», núm. 1.576, y «Juana», núm. 1.577, de la provincia de Teruel,

Visto el artículo 60 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944;

Resultando que el interesado presentó en la Jefatura de Minas de Teruel la carta de pago de la Depositaria de Hacienda de dicha provincia, justificativa de estar al corriente en el pago del canon de superficies de las minas «Los Pepes», número 2.074; «San José», número 1.652; «El Carmen», núm. 2.001; «San Ramón», número 2.002; «Cuatro de Julio», número 1.576, y «Juana», núm. 1.577, correspondientes al año 1947.

Considerando que según dispone el artículo 60 de la Ley de Minas vigente, la caducidad de una concesión debe declararse por este Ministerio en los casos señalados en los artículos 58 y 59 de la Ley de referencia, cuyo requisito se cumple en este caso por renuncia del interesado,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles,

bles, ha resuelto declarar la caducidad de las concesiones mineras «Los Pepes», número 2.074; «San José», núm. 1.652; «El Carmen», núm. 2.001; «San Ramón», núm. 2.002; «Cuatro de Julio», número 1.576, y «Juana», número 1.577, de la provincia de Teruel, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesión de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1948.—  
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 3 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa, por haberse incorporado a filas, al Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil don Ricardo Gómez López.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Ricardo Gómez López, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y destino en la Delegación de Industria de Cuenca, solicitando se le declare en situación de excedencia forzosa por haberse incorporado a filas, como perteneciente al reemplazo de 1947, lo cual acredita con el certificado que acompaña, expedido por el Teniente Coronel Mayor del Regimiento de Infantería de León núm. 38.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Reglamento para Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 6 de abril de 1943, ha tenido a bien declarar al referido Auxiliar, don Ricardo Gómez López, en la situación de excedencia forzosa, sin sueldo alguno, con efectividad del día en que efectuó su incorporación a filas y mientras permanezca en ellas, reservándosele su puesto en el Escalafón y su destino actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1948.—  
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Ministerio.

**ORDEN de 2 de febrero de 1948 por la que se concede a «Industrias Beroa, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de lingote de aluminio para su transformación en batería de cocina, con destino a la exportación.**

Excmo. Sr.: Vista la instancia que «Industrias Beroa, S. A.», entidad establecida en Arechavaleta (Guipúzcoa), y dedicada a la fabricación de batería de cocina de aluminio, así como fundición y laminación de este metal, ha presentado en solicitud de que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de 145 toneladas de lingote de aluminio, que se transformarán en batería de cocina destinada a la exportación;

Vistos los informes que sobre la mencionada petición y otras análogas han emitido organismos competentes, que se muestran favorables a la concesión de la admisión temporal que se pretende;

Resultando que contra la expresada petición no se ha presentado reclamación alguna;

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en la de carácter tipo otorgada por Decreto de 28 de febrero de 1947 a «Manufacturas Metálicas Madrileñas, S. A.»;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto proscriben las disposiciones vigentes en materia de admisiones temporales y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Departamento, según lo que determina el artículo 3.º del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Se concede a la entidad industrial «Industrias Beroa, S. A.», de Arechavaleta (Guipúzcoa), el régimen de admisión temporal para la importación de 145 toneladas de lingote de alu-

minio para su transformación en batería de cocina, enteramente de dicho metal, que habrá de destinarse a la exportación o entrada en depósito franco nacional.

2.º La industrialización del lingote de aluminio importado se efectuará en la fábrica de la entidad solicitante, que está situada en Arechavaleta, en la avenida del General Mola, sin número.

3.º Las importaciones de la primera materia mencionada tendrán lugar por el puerto de Bilbao, cuya Aduana será considerada como matriz a los efectos reglamentarios, y las exportaciones de batería de cocina se verificarán por Bilbao y Fuentes de Oñoro.

4.º La vigencia de la concesión ha de entenderse limitada al tiempo necesario para la manipulación de las 145 toneladas de aluminio en lingote y exportación del producto obtenido, debiendo verificarse la importación del total de dicha primera materia en el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Orden, y su manipulación y la exportación o entrada en depósito franco de las manufacturas resultantes, en el plazo de un año, que se contará desde la fecha de las respectivas importaciones.

5.º Serán de aplicación a la presente concesión de admisión temporal las normas establecidas en los artículos 4.º, 6.º, 7.º y 8.º del referido Decreto de 28 de febrero de 1947, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de marzo, por el que se otorgó a «Manufacturas Metálicas Madrileñas, Sociedad Anónima», la concesión tipo de esta clase de admisiones temporales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1948.—  
P. D., Emilio de Navasqués.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 17 de febrero de 1948 por la que se aprueba la rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Lugo.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido para proceder a la rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Lugo, que fué aprobada con fecha 30 de octubre de 1941;

Visto que lleva más de cinco años de vigencia la clasificación actual, condición precisa para proceder a su rectificación.

Visto que dicho expediente, se ha tramitado con arreglo a lo que dispone la Orden ministerial de 15 de enero de 1935.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

La aprobación de la rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Lugo, y que sea publicada por esa Dirección General.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería,

*Rectificación a la Orden de 10 de febrero de 1948 por la que se dispone se libre a favor de las Jefaturas Agronómicas que se indican las cantidades que se detallan.*

En la publicación de la Orden de este Ministerio fecha de 10 de febrero próximo pasado (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 16 de 25 de abril), referente a cantidades a librar por diversas Delegaciones de Hacienda a favor de los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de las respectivas provincias, para material no inventariable de oficina, se ha observado una errata, por cuanto se asigna a la de Huelva 5.000 pesetas anuales y 416 como dozava parte, siendo así que la Orden de referencia señala 2.000 pesetas en el año, o sea 166,66 pesetas mensuales.

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 18 de mayo de 1948 por la que se anuncia concurso público para adquirir material y mobiliario pedagógicos por un importe total de 3.000.000 de pesetas.*

Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de Material Escolar sobre distribución del crédito figurado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para adquisiciones de mobiliario y material pedagógico, y de conformidad con la misma y los informes favorables de la Asesoría Jurídica, Sección de Contabilidad y Presupuestos e Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio anuncia concurso público para adquirir el material y mobiliario que se detallan con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Son objeto de concurso, a satisfacer con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo quinto, concepto primero, subconcepto segundo, importación 3.000.000 de pesetas:

a) Un lote de pupitres bipersonales, modelo del Museo Pedagógico Nacional, aprobado por Real Orden de 30 de junio de 1913, adaptado totalmente a sus medidas, propias para adultos, por importe total de 200.000 pesetas.

b) Dos ídem ídem para niños de trece años de edad, a 200.000 pesetas cada uno; total, 400.000 pesetas.

c) Dos ídem ídem para niños de once años de edad, a 200.000 pesetas cada uno; total, 400.000 pesetas.

d) Dos ídem ídem para niños de nueve años de edad, a 200.000 pesetas cada uno; total, 400.000 pesetas.

e) Dos ídem ídem para niños de siete años de edad, a 200.000 pesetas cada uno; total, 400.000 pesetas.

f) Un lote de mesas planas bipersonales con sillas independientes, propias para niños de trece años, según modelo, por 200.000 pesetas.

g) Un ídem ídem para niños de once años, ídem ídem, por 200.000 pesetas.

h) Un ídem ídem para niños de nueve años, ídem ídem, por 200.000 pesetas.

i) Un ídem ídem para niños de siete años, ídem ídem, por 200.000 pesetas.

j) Un lote de mesas redondas para párvulos, cuatro plazas, con sillas independientes, según modelo, por 50.000 pesetas.

k) Un lote de sillas para adultos, de igual construcción y características que las correspondientes a las mesas planas, por 50.000 pesetas.

l) Un lote de mesas de Profesor con su correspondiente sillón, según modelo, por 100.000 pesetas.

m) Un lote de armarios vitrinas, según modelo, por 100.000 pesetas.

n) Un lote de elementos para la enseñanza de Geografía, mapas, atlas, etcétera, por 100.000 pesetas.

Se deja a la discreción de los concurrentes la presentación de los modelos que esumen mas convenientes por lo que se refiere al material del apartado n).

Segunda. Todo el mobiliario habra de ser construido con perfecta solidez, en madera de haya o de pino, bien procedente del país o de la Guinea española, barnizado en su color natural.

Tercera. Los modelos de pupitres bipersonales serán exactamente iguales a los del Museo Pedagógico Nacional para cada grupo de edades, si bien podrán ser reforzados, para mayor solidez, sin destruir su estructura ni dimensiones.

Por la Secretaría de la Comisión de Régimen Interior se entregaran los diseños de estos modelos a los concurrentes que lo soliciten.

Cuarta. Los que deseen tomar parte en este concurso presentarán en el Registro general de este Ministerio, a partir del día siguiente al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de este anuncio, y dentro del plazo de treinta días naturales, los siguientes documentos, que seán entregados durante las horas hábiles de oficina, excepto el último día de recepción de pliegos, en que se cerrará su admisión a las trece horas:

1.º Instancia en la que se consigne, de una manera clara y terminante, el número de unidades ofrecido por cada lote, precio unitario y plazo de entrega, el cual no podrá exceder, en ningún caso, del 30 de octubre del año en curso.

2.º Resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos una fianza provisional del 1 por 100 del importe de la porción o porciones del concurso a que se aspire.

3.º Documentos acreditativos de que el solicitante ejerce la industria correspondiente, al corriente de sus obligaciones de carácter legal y social.

Esta documentación estará contenida en sobre blanco, lacrado, con la inscripción única de «para el concurso de material escolar 1948».

Al mismo tiempo se entregará en el local que se designara oportunamente el modelo o modelos que se presenten al concurso.

Quinta. La fianza provisional podrá ser retirada por los concurrentes que no hubieren resultado adjudicatarios inmediatamente después de la resolución del concurso; los adjudicatarios, después de constituir la definitiva que les correspondiere.

Al término del plazo señalado para la presentación de pliegos, el Registro general hará entrega de los mismos, mediante índice, en la Secretaría de la Comisión de Régimen Interior.

Sexta. En el plazo de dos días hábiles, siguientes al del término del señalado para la presentación de pliegos, dos Arquitectos designados por el ilustrísimo señor Subsecretario-Presidente de la Comisión de Régimen Interior y uno por el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria, emitirán dictamen conjunto (o separado, en caso de discrepancia) sobre la calidad del material presentado, que conceptuarán de 0 a 10 puntos. Por esta actuación percibirán los honorarios correspondientes.

El primer día hábil siguiente a los dos anteriores, la Comisión de Régimen Interior se constituirá en sesión pública, a las doce de la mañana, en el despacho de la Subsecretaría para proceder, ante el oportuno Notario, designado por el Colegio Notarial de Madrid, a la apertura de los pliegos, presentados, cumpliéndose las formalidades y requisitos prevenidos en la Ley de Contabilidad, siendo los gastos notariales que se ocasionen, así como los del anterior dictamen, a cargo y prorrateo de los que resulten adjudicatarios de este concurso.

Antes de proceder a dicha apertura, el

Notario actuante invitara a los presentes a examinar exteriormente los pliegos presentados.

Verificada la apertura, el Notario levantará acta, consignando los precios, y podrá expedir copia de ella a cuantos concurrentes lo deseen, a su costa, y, desde luego, una autorizada para la Comisión.

Séptima. En los otros dos días hábiles siguientes al del acto de apertura de pliegos, la Asesoría Jurídica del Departamento emitirá su dictamen, y al tercero, a la vista de los anteriores dictámenes, así como del de la Comisión Asesora de Mobiliario y Material Escolar de la Dirección General de Enseñanza Primaria, se reunirá la Comisión de Régimen Interior, con asistencia del representante de la Intervención General de la Administración del Estado, para adjudicar provisionalmente el concurso o declarar que no hay lugar a adjudicación alguna.

Del acuerdo adoptado se dará cuenta a los interesados y también a la Superioridad para su conversión en definitivo mediante la correspondiente Orden ministerial. Si por cualquier causa esta Orden no se hubiera publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO antes de quince días, pero tampoco apareciese alguna que anulase lo actuado por la Comisión, la adjudicación provisional se convertirá en definitiva a todos los efectos legales.

Octava. Dentro de los cinco días siguientes al de la Orden de adjudicación, o en los veinte de adjudicación provisional, convertida en definitiva, por los adjudicatarios deberá constituirse, bien en metálico o en valores de la Deuda Pública del Estado, y en la Caja General de Depósitos, una fianza para responder del cumplimiento de sus obligaciones, del tres al cinco por ciento del valor total de la adjudicación, según los casos, la que será devuelta una vez realizado el servicio totalmente y extinguido el compromiso derivado de tal adjudicación.

Novena. En ningún caso podrán los concurrentes formular reclamación alguna por deterioro o inutilización de los modelos que se presenten, si bien se procurará adoptar las medidas adecuadas para su conservación.

Décima. Los adjudicatarios se obligan a la entrega, franco de porte, embalaje, etcétera, del material que se les adjudique en la estación de ferrocarril más próxima al punto de destino que por la Subsecretaría-Presidentencia de la Comisión se determine al ordenar la entrega del material, según la distribución que oportunamente se acuerde, a propuesta de la Dirección General del Ramo.

Undécima. Notificada la total terminación del material por los adjudicatarios dentro del plazo marcado anteriormente, la Delegación que nombre el ilustrísimo señor Subsecretario-Presidente de la Comisión, compuesta por un Vocal de la misma, un Arquitecto, el representante que designe la Intervención General de la Administración del Estado y el de la Dirección General de Enseñanza Primaria procederá a la comprobación y recepción del material adquirido, que se verificará antes del 15 de noviembre próximo, haciéndose cargo de dicho material.

No obstante lo anterior, la Subsecretaría, a petición de los interesados, podrá ordenar recepciones parciales de material, siempre que, en cada modelo, no sean inferiores a la tercera parte de lo adjudicado.

Duodécima. En el acta de recepción, y bajo la responsabilidad de los receptores, se hará constar que el material está totalmente terminado y que se ajusta exactamente al modelo presentado al concurso, a cuyo efecto, el adjudicatar-

rio se compromete a tener estos modelos presentes en el acto de recepción.

Décimotercera. Una vez extancada, por sextuplicada, la oportuna acta de recepción, se procederá, por los que la hubiesen realizado, a la designación de los correspondientes depositarios administrativos, que, caso de ser los propios adjudicatarios, lo serán conjuntamente con un Inspector de Enseñanza Primaria de la capital o un Maestro de la localidad, nombrados por el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria, los cuales asistirán a la recepción del material.

Décimocuarta. El pago se realizará a petición de los adjudicatarios y a su conveniencia, pero siempre dentro de la forma reglamentaria prevista en las disposiciones legales vigentes sobre expedición de mandamientos de pago.

Se reserva a los adjudicatarios el derecho a reclamar daños y perjuicios por los que pudieran sufrir si en la tramitación de los expedientes que hayan de producir la expedición de los expresados libramientos, las Secciones correspondientes del Ministerio de Educación Nacional y cuantos Organismos intervengan en ello incurrieren en demora respecto a los plazos marcados en los Reglamentos para la tramitación de los asuntos. Serán personalmente responsables los funcionarios titulares de los Organismos, Servicios y Secciones ministeriales.

Estos pagos se realizarán por el líquido resultante, deducidos los impuestos legales vigentes o los que con posterioridad pudieran señalarse por el Ministerio de Hacienda.

La fianza definitiva no será devuelta en tanto no se hubiere llevado a efecto la distribución total del mobiliario adjudicado.

Décimoquinta. Los modelos que no hayan sido aceptados serán retirados por los concurrentes en el término de treinta días, a contar del siguiente al de la resolución del concurso, quedando, en caso contrario, prohibida de la Administración, sin derecho a reclamación alguna por parte de los interesados.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 18 de mayo de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

**ORDEN de 19 de mayo de 1948 por la que se aprueba la realización de obras en el campo de deportes de la Universidad de Valencia.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito;

Resultando que por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1947 se dispuso que por la Junta Nacional de Educación Física Universitaria, y con cargo a sus fondos, se realicen las obras del campo de deportes de la Universidad de Valencia, complementarias de las efectuadas anteriormente con cargo a créditos del Departamento;

Resultando que el proyecto para dichas obras ha sido presentado por el arquitecto don Javier Goerlich;

Resultando que las obras importan en total 1.084.548,38 pesetas, de las cuales corresponden: a honorarios de arquitecto, 14.452,81 pesetas, y a honorarios de aparejador, 4.294,55 pesetas;

Visto el informe emitido por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles de este Departamento;

Considerando que en los honorarios de arquitecto y aparejador se han aplicado las reducciones legales señaladas en los Decretos de 7 de junio de 1933 y de 16 de octubre de 1942;

Considerando que las obras deben realizarse con cargo a los fondos de la Junta Nacional de Educación Física Universi-

taria, según lo dispuesto en la citada Orden ministerial de 6 de diciembre de 1947;

Considerando que deben realizarse las obras por el sistema de subasta, conforme a la legislación vigente, que es el empleado por la propia Junta;

Considerando que no deben figurar otras partidas de gastos en estas obras, conforme al dictamen de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el favorable informe emitido por la Intervención Delegada de Hacienda en este Ministerio, que lo es a la vez del Presupuesto, de la Junta Nacional de Educación Física Universitaria, lo siguiente:

1.º Aprobar el proyecto de realización de obras en el campo de deportes de la Universidad de Valencia por un total de 1.084.548,38 pesetas, con cargo a los fondos de la Junta Nacional de Educación Física Universitaria, y

2.º Que se realicen las obras por el sistema de subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**ORDEN de 20 de mayo de 1948 por la que se recuerdan los preceptos que se indican en relacion con los ceses y tomas de posesion de los funcionarios en los diferentes servicios de este Departamento.**

Ilmo. Sr.: El párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento de 1 de septiembre de 1948 para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior, modificado por Real Decreto de 26 de marzo de 1925, determina que el plazo para tomar posesión, tratándose de ingreso en el servicio, será el de treinta días, contados de la fecha del nombramiento; si se tratase de ascenso o traslado que implique cambio de residencia, dicho plazo se contará a partir del día en que se reciba la orden de nombramiento en el Centro o Dependencia a que el nombrado esté adscrito, cuyo Jefe deberá comunicarla inmediatamente al interesado, exceptuándose los casos siguientes:

a) Los destinos en las Islas Canarias y los traslados desde este archipiélago o desde la zona del Protectorado en Marruecos a la Península, casos en los cuales el plazo se entenderá ampliado por quince días; y

b) Los de nombramiento para cargos que exija prestación de fianza, en los que el término posesorio será de cuarenta y cinco días.

En alguna ocasión los Jefes de los Servicios demoran el cese de los funcionarios cuando son trasladados de residencia, sin que haya precedido la correspondiente autorización de este Departamento, produciéndose con ello situaciones graves para los funcionarios, ya que no pueden presentarse en su nuevo destino dentro del plazo señalado en las disposiciones mencionadas, con perjuicio no sólo para los interesados, sino también para el Servicio.

Por tal motivo,

Este Ministerio, al propio tiempo que se recuerda el precepto ya indicado, se ha servido disponer:

1.º Cuando un funcionario de los Cuerpos y Servicios dependientes de este Departamento, sea trasladado y, como consecuencia, haya de cambiar de residencia, se le comunicará la orden en el plazo de cuarenta y ocho horas, después de la recepción de la misma en el Centro don-

de preste el interesado sus servicios, en el que deberá expedirse el cese, salvo el caso en que previa consulta por teléfono, se obtenga autorización para demorarlo; aplazamiento cuya solicitud se confirmará posteriormente por oficio, proponiendo los días de demora, a partir de cuyo término, o en el que se acuerde, empezará a contarse el plazo posesorio para el nuevo destino.

2.º En el caso de denegarse la autorización, se expedirá el cese al funcionario de que se trate dentro del indicado plazo de cuarenta y ocho horas, y el posesorio, para presentarse en su nuevo destino, será de treinta días, a contar de la fecha de la recepción de la orden, con las excepciones consignadas en los apartados a) y b) del Real Decreto de 26 de marzo de 1925.

3.º El cese y la toma de posesión de destinos en Servicios, cuyas oficinas respectivas radican en la misma localidad, deberán efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas de recibirse la orden correspondiente en el Centro o Dependencia donde se halle afecto el funcionario, de no mediar autorización especial para la prórroga de dicho plazo.

4.º Los funcionarios que dejen transcurrir el plazo legal posesorio sin que se presenten en el punto de destino serán dados de baja definitiva en el Cuerpo o Servicio a que pertenezcan, con arreglo a la Real Orden de 12 de marzo de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1948.

FERNANDEZ-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### M.º DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Correos y Telecomunicación

*Edicto por el que se llama y emplaza a los señores que se citan para cubrir las vacantes que se mencionan, correspondientes al Cuerpo Técnico de Correos.*

Reservadas por Orden ministerial de 4 de noviembre último una vacante de Jefe de Administración de tercera clase, tres de Jefes de Negociado de primera clase, cuatro para Jefes de Negociado de segunda clase y tres para Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos, para ser cubiertas por el turno de cesantes en la forma y condiciones que determina la orden del propio Departamento de 19 de febrero de 1946 (B. O. núm. 453 de 27-2-46) y encontrándose en aquella situación y en paradero desconocido don Mariano Ortiz-Repiso Cabrera, don Manuel Hidalgo de Cisneros y Manso de Zúñiga, don Fernando García García, don Benjamín Marín García, don Antonio Pérez Gallejo, don Jenaro Hernández Lafuente, don Fernando González López, don Miguel Elías Herrando, don Alejandro Sánchez Tejada, don Manuel Izquierdo Barrios y don Pedro Capot Lorenzo, por el presente se les llama y emplaza para que dentro del plazo de quince días naturales, a partir de su publicación, se pongan en comunicación personal o por escrito con el Administrador Principal de su respectiva residencia o con la Sección Central de Personal de Correos en esta Dirección General, al expresado objeto, previnién-

doles que si no efectuaron y aceptar el nombramiento perderán su derecho al ulterior colocación, como dispone el artículo décimo del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, por ser éste el segundo y último llamamiento que se les hace.

Madrid, 1.º de marzo de 1948.—El Director general, Luis Rodríguez.

### Dirección General de Administración Local

*Transcribiendo relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, para las plazas que se indican, como resolución del concurso convocado por Orden de 3 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6).*

Cumplidos los trámites previstos en la Orden de convocatoria del concurso de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, de 3 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 6), y resueltos los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre de 1947, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 7.º de la Orden de 31 de enero de 1944, la Dirección General de Administración Local ha acordado la publicación de los nombramientos definitivos de Secretarios en propiedad para las plazas que se relacionan a continuación:

Aguilar López, Pascual.—Omillos de Castro (Zamora).  
 Albaladejo, José.—Puntagorda (Santa Cruz de Tenerife).  
 Andrés Blanco, Acilio.—Sediles y Vilalba de Pereñil (Zaragoza).  
 Arribas Galán, Agustín.—Gemuño (Ávila).  
 Bono Casanova, Benjamín.—Genovés (Valencia).  
 Campos Gargallo, José.—La Portellada (Teruel).  
 Casas Brado, Diego.—Las Rozas de Madrid (Madrid).  
 Cid Pérez, Anonio.—Brunete y Quijorna (Madrid).  
 Domínguez Trébol, José.—Castellfort (Castellón).  
 Feu Verdaguer, Ramón.—La Llagostea (Barcelona).  
 Gállida Caudet, Agustín.—Jorairatar (Granada).  
 Gil García, Dionisio.—El Pardo (Madrid).  
 Gómez Rías, Vicente.—La Ginebrosa y La Cañada de Veric (Teruel).  
 González López, Bautista.—Villarrubio (Cuenca).  
 Guerrero Codina, Ramón.—Dehesas Viejas (Granada).  
 Hidalgo Sanz, Luis Donato.—Villavencio de los Caballeros (Valladolid).  
 Ibañez Añanz, Segismundo.—Estebanvela (Segovia).  
 Julián Martín, Aurelio.—Monforte de Moyuela (Teruel).  
 Licerías Martínez, José.—Lozoya (Madrid).  
 Martínez Paris, Saturnino.—Torralba de los Frailes y Aldehuela de Liestos (Zaragoza).

El plazo para la toma de posesión es el de un mes, a contar del día siguiente al de la publicación de estos nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; la concesión de prórroga corresponde exclusivamente a este Centro, que la otorgará sólo en casos excepcionales y por causas muy justificadas.

Transcurrido el plazo reglamentario, las Corporaciones remitirán a este Centro copia del acta de toma de posesión, y en caso de no posesionarse, lo comunicarán igualmente, siendo responsable del incumplimiento de este servicio el Secretario propietario, si ha tomado posesión, y de no haberse posesionado, el que ejerza accidentalmente el cargo.

El concursante que no tomare posesión se atenderá a lo dispuesto en los aparta-

dos 8) y 9) de la Orden de convocatoria del concurso.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y Corporaciones respectivas, debiendo los Gobernadores civiles ordenar la inserción de estos nombramientos definitivos, en lo que afecta a las plazas de sus respectivas provincias, en el «Boletín Oficial» de las mismas.

Madrid, 21 de mayo de 1948.—El Director general, José F. Hernando.

### Dirección General de Regiones Devastadas

*Haciendo público la expropiación de los inmuebles que se citan en la localidad de Brunete (Madrid), y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación.*

Adoptada por el Estado la localidad de Brunete (Madrid), a virtud del Decreto de 7 de octubre de 1939, la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones ha acordado, según lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 7 de octubre del mismo año y previa la aprobación del correspondiente proyecto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, la expropiación y ocupación de las siguientes fincas: Calle de la Lechuga, sin número; calle de la Lechuga, número 4; calle de la Lechuga, número 4; calle de la Lechuga, número 4; calle de la Lechuga, números 2 y 4; calle de la Lechuga, números 2 y 4; calle de la Lechuga, número 6, calle de la Lechuga, sin número; calle de los Remedios, número 2; calle de los Remedios, número 4; calle de los Remedios, número 4; finca sita al camino de Villanueva de la Cañada, y finca sita al camino del Camposanto.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Anunciando la provisión, en turno de oposición libre, de las Notarías vacantes que se relacionan, correspondientes a los territorios de las Audiencias de Burgos y Pamplona.*

Vacantes en los territorios de las Audiencias de Burgos y Pamplona las Notarías que a continuación se enumeran, y que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de los Reglamentos del Notariado de 8 de agosto de 1935 y 2 de junio de 1944 han correspondido al turno de oposición libre en los Colegios Notariales, establecido en el citado artículo reglamentario, se anuncia su provisión por esta convocatoria, en la cual se comprenden también todas aquellas vacantes que, perteneciendo a los mencionados Colegios, se produzcan hasta el día en que termine el último ejercicio de estas oposiciones y correspondan al mismo turno de oposición libre en los Colegios Notariales establecido en el precitado artículo, conforme dispone el 21 del vigente Reglamento del Notariado.

Las oposiciones se celebrarán en el Colegio Notarial de Burgos, en virtud de lo que dispone el artículo quinto del vigente Reglamento del Notariado, y los aspirantes a las mismas deberán presentar sus instancias a la Junta Directiva del expresado Colegio, con estricta sujeción a lo establecido por el artículo octavo del referido Reglamento, dentro de los treinta días naturales contados desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y expresar en aquéllas las Notarías que pretenden y el orden con que las preferirán, sin perjuicio de complementarias en tiempo oportuno si se adicionarán otras vacantes, de conformidad asimismo con lo dispuesto en el artículo 21 antes citado.

Según los antecedentes obrantes en esta Dirección General aparecen como interesados en los referidos inmuebles doña Concepción Robledano del Castillo, don Luis Bahía Urrutia, don Tomás Avilés Paz, doña María Luisa Amalia, doña Aquilina y don Severiano Avilés Cabrera, don Luis Granizo Pérez, doña Cándida Uceda Fresno, don Castro Rufino Avilés Caumel, don Mariano Avilés Caumel, don Andrés, doña Isabel y doña Anastasia García Robledano, y Pilar y Pablo González García y Mariano González Cabrera.

En su consecuencia, y para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación al amparo de lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939, y llevar a cabo la construcción de la manzana XVI, se hace público dicho acuerdo, así como que el día 2 de junio del corriente año, a las diez horas, se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los referidos inmuebles, publicándose este edicto a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la precitada Ley, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el de la provincia y en dos diarios de esta capital y fijándose en el tablón de anuncios de esta Dirección, para conocimiento de los citados y demás propietarios y titulares de derechos sobre dichos predios, todos a quienes se advierte que deberán concurrir a dicho acto con los documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos y con el recibo de la contribución territorial correspondiente al primer trimestre del año, en curso o del año precedente.

Madrid, 17 de mayo de 1948.—El Director general, P. D., Gonzalo de Cárdenas.

1.247—A. C.

Las Notarías vacantes que se comprenden en esta convocatoria de oposiciones son las siguientes:

#### En el Colegio Notarial de Burgos

- 1.—Medinaceli, distrito del mismo nombre.
- 2.—Salas de los Infantes, distrito del mismo nombre.
- 3.—Sedano, distrito del mismo nombre.
- 4.—Orduña, distrito de Bilbao.
- 5.—San Vicente de la Barquera, distrito del mismo nombre.
- 6.—Castrojeriz, distrito del mismo nombre.
- 7.—Oña, distrito de Briviesca.
- 8.—Torrecilla en Cameros, distrito del mismo nombre.
- 9.—Santa María del Campo, distrito de Lerma.
- 10.—Renedo, distrito de Santander.
- 11.—Salvatierra, distrito de Vitoria.

#### En el Colegio Notarial de Pamplona

- 1.—Ochagavía, distrito de Aoiiz.
- 2.—Puente la Reina, distrito de Pamplona.

El primer ejercicio de estas oposiciones, a que se refiere el artículo 16 del vigente Reglamento del Notariado, reformado por Decreto de 30 de noviembre de 1945, se verificará con arreglo al programa redactado por esta Dirección General en 9 de julio de 1945, y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de septiembre del mismo año.

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos previstos en el artículo 10.º de la Ley del Notariado y sexto del vigente Reglamento del mismo; que no están comprendidos en las limitaciones enumeradas en el artículo séptimo siguiente, y haber cumplido lo dispuesto en el penúltimo párrafo del octavo del propio Reglamento, presentando al efecto, con sus instancias, todos los documentos que en éste se exigen.

Madrid, 7 de mayo de 1948.—El Director general, Eduardo López Palop.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Lugo, hecha en virtud de lo que dispone el artículo 1.º de la Orden ministerial de 15 de enero de 1935 y aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento en 17 de febrero de 1948.

Las iniciales puestas a continuación de la denominación del Partido significan: A., abierto; C., cerrado

Núm de orden	Capital o matriz del Partido	Ayuntamiento del mismo	Núm habitantes de cada uno	Total del Partido	Veterinarios	Denominación del Partido
1.	Abadín	Abadín	6.049	6.049	1	Unico C.
2.	Alfoz	Alfoz	4.017	4.017	1	Unico C.
3.	Antas de Ulla	Antas de Ulla	5.513	5.513	1	Unico C.
4.	Baleira	Baleira	5.401	5.401	1	Unico C.
5.	Barreiros	Barreiros	5.099	5.099	1	Unico C.
6.	Becerreá	Becerreá	7.776	7.776	1	Unico C.
7.	Begonte	Begonte	6.952	6.952	1	Unico C.
8.	Bóveda	Bóveda	4.752	4.752	1	Unico C.
9.	Carballedo	Carballedo	10.485	10.485	1	Unico C.
10.	Castro de Rey	Castro de Rey	7.559	7.559	1	Unico C.
11.	Castroverde	Castroverde	9.017	9.017	2	Unico C.
12.	Caurel	Caurel	5.891	5.891	1	Unico C.
13.	Cervantes	Cervantes	7.011	7.011	1	Unico C.
14.	Cervo	Cervo	4.668	4.668	1	Unico C.
15.	Corgo	Corgo	8.065	8.065	1	Unico C.
16.	Cospesito	Cospesito	7.615	7.615	1	Unico C.
17.	Chantada	Chantada	15.127	15.127	2	Unico C.
18.	Fonsagrada	Fonsagrada	14.832	14.832	2	Mancomunado C.
19.	Foz	Foz	1.570	1.570	1	Unico C.
20.	Friol	Friol	10.667	10.667	1	Unico C.
21.	Gernade	Gernade	5.214	5.214	1	Unico C.
22.	Guitiriz	Guitiriz	11.909	11.909	2	Unico C.
23.	Guntín	Guntín	7.207	7.207	1	Unico C.
24.	Incló	Incló	7.433	7.433	1	Unico C.
25.	Jove	Jove	3.956	3.956	1	Unico C.
26.	Láncara	Láncara	6.542	6.542	1	Unico C.
27.	Lorenzana	Lorenzana	4.384	4.384	1	Unico C.
28.	Lugo	Lugo	42.805	42.805	4	Unico C.
29.	Meira	Meira	2.164	2.164	1	Mancomunado C.
30.	Mondofedo	Ribera de Piquín	2.128	4.292	1	Mancomunado C.
31.	Monforte de Lemos	Mondofedo	9.153	9.153	2	Unico C.
32.	Monterroso	Monforte de Lemos	21.264	21.264	2	Unico C.
33.	Muras	Monterroso	6.444	6.444	1	Unico C.
34.	Navia de Suarna	Muras	3.378	3.378	1	Unico C.
35.	Neira de Jusá	Navia de Suarna	7.174	7.174	1	Unico C.
36.	Los Nogaes	Neira de Jusá	7.129	7.129	1	Unico C.
37.	Orol	Los Nogaes	4.412	4.412	1	Unico C.
38.	Palas del Rey	Orol	5.522	5.522	1	Unico C.
39.	Pantón	Palas del Rey	12.189	12.189	2	Unico C.
40.	Paradela	Pantón	10.797	10.797	2	Unico C.
41.	Páramo	Paradela	5.122	5.122	1	Unico C.
42.	Pastoriza	Páramo	3.901	3.901	1	Unico C.
43.	Piedrafita	Pastoriza	7.249	7.249	1	Unico C.
44.	Pol	Piedrafita	4.185	4.185	1	Unico C.
45.	Puebla de Brollón	Pol	4.812	4.812	1	Unico C.
46.	Puertomarín	Puebla de Brollón	7.132	7.132	1	Unico C.
47.	Quiroga	Puertomarín	4.139	4.139	1	Unico C.
48.	Rábade	Quiroga	8.380	8.380	1	Unico C.
49.	Ribaço	Rábade	1.347	1.347	1	Mancomunado C.
50.	Ribas de Sil	Otero de Rey	6.037	7.384	1	Mancomunado C.
51.	Riobarba	Ribaço	9.567	9.567	1	Unico C.
52.	Riotorto	Ribas de Sil	3.838	3.838	1	Unico C.
53.	Samos	Riobarba	4.393	3.396	1	Unico C.
54.	Sarria	Riotorto	3.931	3.931	1	Unico C.
55.	Saviñao	Samos	7.187	7.187	1	Unico C.
56.	Sober	Sarria	15.167	15.167	3	Unico C.
57.	Taboada	Saviñao	12.595	12.595	2	Unico C.
58.	Trabada	Sober	10.022	10.022	1	Unico C.
59.	Triacastela	Taboada	8.162	8.162	1	Unico C.
60.	Valle de Oro	Trabada	3.216	3.216	1	Unico C.
61.	Villalba	Triacastela	2.609	2.609	1	Unico C.
62.	Villameá	Valle de Oro	4.280	4.280	1	Unico C.
63.	Villaodrid	Villalba	17.936	17.936	2	Unico C.
64.	Vivero	Villameá	2.205	2.205	1	Unico C.
		Villaodrid	3.906	3.906	1	Unico C.
		Vivero	13.930	13.930	2	Unico C.

Los derechos adquiridos por los Veterinarios propietarios serán respetados, y aquellos pueblos que en esta clasificación figuren agrupados a distinto Partido Veterinario del que estaban deberán seguir como hasta la fecha en tanto que el Veterinario no cese o ceda sus derechos adquiridos.

Los pueblos que no tengan Veterinario en propiedad y en esta clasificación se agrupen a Partido distinto al en que figuraban hasta la fecha, sin más trámite pasarán a formar parte de este nuevo Partido Veterinario.

Madrid, 17 de febrero de 1948.—El Director general, D. Carbonero.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Facultad de Medicina de la Universidad Literaria de Valencia

Convocando a concurso-oposición, entre Médicos Licenciados en esta Facultad, tres plazas de Médicos internos agregados a los Servicios que se indican.

Una plaza de Médico interno agregado a los Servicios de Medicina Legal

Una plaza de Médico interno agregado a los Servicios de Farmacología.

Una plaza de Médico interno agregado a los Servicios de Higiene.

Para aspirar a dichas plazas es necesario ser Licenciado por esta Facultad

de Medicina, no tener ningún cargo oficial retribuido demostrar su adhesión al Granioso Movimiento Nacional. Serán meritos preferentes los científicos y los prestados a la Causa Nacional.

Las oposiciones consistirán en un ejercicio práctico que demuestre al Tribunal formado por la Facultad las condiciones técnicas del aspirante.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Facultad en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las plazas, dotadas con la remuneración de dos mil pesetas anuales, serán por duración de dos años, prorrogables por un máximo de otros dos.

El turno de este concurso-oposición será regulado con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1947 por la que se modifica la de 25 de agosto de 1939 sobre provisión de plazas de la Administración del Estado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 19 julio 1947).

Valencia, 8 de abril de 1948.—El Secretario de la Facultad, Rafael Campos Fiol.—V.º B.º, el Decano, Juan J. Barcia Goyanes.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de agua de Montblanch (Tarragona).

Hasta las trece horas del día 21 de junio próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 724.311,12 pesetas.

La fianza provisional, a 14.486,22 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 26 de junio, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Madrid, 17 de mayo de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola. 824—A. C

Anunciando concurso de proyectos, suministro y montaje de las compuertas del pantano de «Rosarito».

Hasta las trece horas del día 19 de julio próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.563.360 pesetas.

La fianza provisional, a 28.450,40 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 24 de julio, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid, 17 de mayo de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola. 823—A. C.